

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA*

**Consideraciones sobre la Ineficacia del Patrimonio
de Familia Reglamentado en el Código Civil.**

TESIS

QUE PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO
EN DERECHO SUSTENTA EL ALUMNO

JOAQUIN ROMERO FLORES

MEXICO, D. F.
1957



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis hermanos

Estela

Lucina

Guillermina

Juan

Con sincero amor fraternal.

A mi Abuela

Doña Juliana Guzmán Vda.

de Flores

Con profundo cariño.

A mis queridos Padres

SIMON ROMERO RIVERA

y LUZ FLORES DE ROMERO

Con profundo respeto y gratitud.

A toda la Familia

ROMERO Y FLORES

Con gran estimación y cariño.

A mis queridos Maestros.

*Modeladores constantes del carácter
recio y digno de los hijos de México.*

Con absoluta Veneración.

A MI ESCUELA Y A MI PATRIA

*A mis Amigos
Que sienten como yo, satisfacción
por el final de mis estudios.*

*Al Sr. Licenciado
Ignacio Olivares del Castillo
y familia.*

*Al Sr. Licenciado
Ricardo Valverde Sánchez y Fam.*

*Al Sr. Comandante
Ubaldo Soto Ruiz,
con sincero afecto.*

INDICE

CAPITULO PRIMERO

NOCION DE PATRIMONIO EN GENERAL

- A) EN EL DERECHO ROMANO
- B) EN EL DERECHO MODERNO

CAPITULO SEGUNDO

LA FAMILIA

- A) LA FAMILIA ANTIGUA
 - 1.—Coexistencia Humana
 - 2.—Organización de la Propiedad
- B) LA FAMILIA MODERNA
 - 1.—Nociones Generales
 - 2.—Familia Urbana y Rural.

CAPITULO TERCERO

EL PATRIMONIO DE FAMILIA

- A) NOCIONES GENERALES
 - 1.—Naturaleza Jurídica
 - 2.—Características
- B) SIMILITUD CON EL PATRIMONIO EJDAL.
 - 1.—Consideraciones Personales.

CAPITULO CUARTO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) ANTECEDENTES REMOTOS
 - 1.—Oriente

- 2.—Occidente
- B) ANTECEDENTES PROXIMOS
 - 1.—La U.R.S.S.
 - 2.—Estados Europeos
 - 3.—Estados Unidos de Norte América.

CAPITULO QUINTO *ANTECEDENTES NACIONALES*

- A) EPOCA PRECOLONIAL
- B) EPOCA COLONIAL
- C) EPOCA INDEPENDIENTE
- D) EPOCA MODERNA

CAPITULO SEXTO *ANALISIS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE*

- A) CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA
 - 1.—Causas que lo originan
 - 2.—Forma de constituirlo
 - 3.—Elementos reales, personales y formales.
- B) DESARROLLO DEL PATRIMONIO
 - 1.—Ejercicio y tutela jurídica.
 - 2.—Disminución
- C) EXTINCION DEL PATRIMONIO
 - 1.—Causas que lo originan
 - 2.—Formalidad a seguir.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El desarrollo de mi vida en un pueblecillo situado por el lado Oriente y sobre las faldas del Cerro de la Estrella, mi convivencia con gente pobre del pueblo, hasta cierto punto inculta y el deseo de exponer mi sentir sobre el problema económico de la familia pobre y menesterosa, me ha movido con verdadera pasión a escribir en este postrer momento de mi vida estudiantil por esta Honorable Escuela, sobre un tema por demás interesante, siempre actual y siempre agudo, *El Patrimonio de Familia*. Fruto de una de las más fecundas manifestaciones de la actual corriente socializadora del derecho, señalada como base y soporte efectivos de la personalidad jurídica y económica individual. Su creación es una de las múltiples manifestaciones para la integración económica y social de la personalidad humana, señalado sobre todo el patrimonio familiar agrícola, como el sillar central en el nuevo edificio de la reforma justa de la propiedad del suelo y la reconstitución agraria.

En este trabajo, elaborado con profundo cariño, dedicación y esmero, siempre con la pretensión de apegarse a la realidad de nuestro ambiente social, se encontrarán una serie de seis capítulos y conclusiones, incluidos con el afán de integrar lo más perfectamente posible un estudio que presente a el amable lector una visión de conjunto de lo que significa el Patrimonio de Familia como lo señala el Código Civil, así como también, estudiados, sea someramente, los conceptos de Patrimonio y Familia, elementos que integran a la Institución que nos ocupa y dan el panorama más claro de éste.

Como una consecuencia obligada del presente estudio, también se incluyen algunos antecedentes habidos en la U.R.S.S., en algunos Estados europeos y en los Estados Unidos de Norte América, de donde adquiere su inspiración más directa e inmediata a través del HOMESTEAD rural y urbano; también es importante la inclusión de algunos atisbos de nuestra Insti-

tución existentes en la época Precolonial, Colonial, Independiente y Moderna, lo cual tuvimos cuidado de tocar en sus lineamientos generales.

Ahora bien, las conclusiones a que se ha llegado, no manifiestan una solución dada con autoridad y experiencia debida, muy por el contrario, señalan poca consistencia y madurez, propio de la persona que pisa los umbrales de un mundo pleno de problemas, desconcertante e inseguro; ello no obstante, en todo el desarrollo de este trabajo se palpa que en alguna forma se ha lanzado el descontento, la crítica y una que otra solución. Así también, no se desconoce que la sintaxis tuviera rasgos desquiciantes y deje mucho que desear, sin embargo, alienta el espíritu saber que el ánimo de estudio que me embarga podrá nulificar todo el error que pudiera existir en mi cultura.

Por último, deseo manifestar que si el presente trabajo merece la aprobación del Honorable Jurado que presiden distinguidos Maestros y por mi muy apreciados, habré alcanzado el primer deseado galardón que otorga una Universidad en mi pueblo natal del cual aún sigo formando parte, así mismo, con profundo respeto y cariño hago patente mi gran reconocimiento a la fecunda labor que cada uno de los Maestros desarrolla en esta Honorable Facultad para el progreso y dignificación de nuestra Patria Mexicana.

CAPITULO PRIMERO

Noción de Patrimonio en General

- A) *En el Derecho Romano.*
- B) *En el Derecho Moderno.*
- A) *En el Derecho Romano.*

En el mundo antiguo, el pueblo que mejor trató el concepto de patrimonio, fué el pueblo Romano. Lo concebía en sentido general como el conjunto de derechos Reales y derechos de Crédito, siendo los elementos de los cuales se compone la fortuna privada.

Un somero estudio del patrimonio consiste en averiguar cuáles son esos derechos Reales y cuáles esos derechos de Crédito, cómo se establecen y cómo terminan, quedando después por examinar cómo un patrimonio todo entero puede pasar en masa de una persona a otra.

Se hace necesario pues, el estudio de tres de sus aspectos más importantes, ellos son: Los derechos Reales, Los derechos de Crédito u Obligaciones, y los modos de transmitir o modos de adquirir Per Universitatem.

Antes de entrar al estudio referido, conviene esbozar el criterio que sobre las cosas se tenía en Roma. La palabra "Res", tiene un sentido tan amplio como el que corresponde a la palabra cosa en nuestro lenguaje. Comprende todo lo que procura a la persona alguna utilidad. Para el Jurisconsulto la cosa vale sólo en cuanto a la relación que tiene con la persona, desde el punto de vista de los beneficios que le puede prostar. Tales relaciones son los derechos con más o menos fuerza. De esta guisa se llega a la concepción del derecho de propiedad, como un derecho que da a la persona la facultad de disponer a su capricho de una cosa, enajenarla y hasta destruirla.

El pueblo Romano dividió a las cosas desde muy diversos puntos de vista, de los cuales haremos referencia a los más importantes.

De las cosas en el Patrimonio y fuera del Patrimonio de los Particulares.—Para JUSTINIANO, en sus Instituciones (1), las cosas fuera del patrimonio de los particulares son aquellas que por su naturaleza misma hacen insusceptible la apropiación individual. Tales son las cosas que pertenecen a una Nación, a una Ciudad, o ciertas cosas que pueden ser apropiadas pero de las cuales nadie se ha apoderado todavía. De las cosas que por el contrario forman parte del patrimonio de los particulares, fuera de las comprendidas en el apartado anterior, no había ninguna excepción puesto que se aplicaba a todas.

De las Cosas "DIVINI JURIS" y de las cosas "HUMANI JURIS".—Las cosas "DIVINI JURIS" o de derecho divino, están sometidas a la autoridad de los pontífices y consagradas a los Dioses. Las cosas "HUMANI JURIS" no contienen esta consagración. Para GAYO (2), ésta es la principal división. Es también la más antigua a causa de la influencia que la religión y los pontífices dieron al derecho primitivo en Roma.

Las cosas "DIVINI JURIS" o "Res nullius" por su intocabilidad comprenden a la "Res Sacrae", "Res Religiosae" y "Res Sanctae". La "Res Sacrae", era para el paganismo, como un edificio, un terreno y objetos consagrados a los Dioses superiores por una ley, un Senado consulto o una Constitución. Para el Cristianismo, era como una Iglesia y los vasos consagrados al culto de los Obispos, siguiendo los nuevos ritos.

"Res Religiosae".—Los Romanos daban ésta determinación a terrenos y monumentos unidos a las sepulturas y las distinguían de la "Res Sacrae" en que estaban dedicadas a los Dioses Manes, los muertos que los antiguos divinizaban.

En estricto sentido, tales cosas no son de derecho divino, sino que se les considera como tales porque están amparadas por una veneración legal y se encuentran fuera del comercio.

"Res Sanctae".—Tal determinación se da a los muros y las puertas de las Ciudades. Su violación lleva consigo una pena capital. La expresión Sanctae era aplicada imperfectamente, en realidad se tratada de cosas protegidas contra los atentados de los hombres por una sanción penal. (3).

(1) *M. Ortolán*. Compendio del Derecho Romano, Buenos Aires. Pág. 90.

(2) *El Digesto del Emperador Justiniano*. Trad. de *B. Agustín Rodríguez Fonseca*. Madrid, 1872. Tomo I. Pág. 57.

(3) *B. Agustín Rodríguez de Fonseca*. Trad. Citada. Pág. 57.

De las cosas "HUMANI JURIS".—(4) Por exclusión, todas aquellas que no pertenecen al derecho Divino, claro está que, no por ello se consideran todas susceptibles de apropiación privada. Se dividen estas cosas de la siguiente manera: "Res Communes", "Res Públicae", "Res universitatis" y "Res Privatae" o "Singulorum".

"Res Communes".—Tales son, el agua corriente, la mar, el aire, etc., cuya propiedad no pertenece a nadie en particular y su uso es común a todos los hombres.

"Res Públicae".—Pertenece a todos los hombres, pero por el contrario a las cosas comunes, solamente a los habitantes del pueblo Romano excluyendo a otras Naciones. Ellas son: las vías pretorianas o consulares, los puertos y las corrientes de gua que nunca se consumen.

"Res Universitatis".—Son las plazas, baños públicos, teatros, etc.; que no pertenecen en particular a ninguna persona y que por su destino son siempre de propiedad colectiva, como las corporaciones, las personas morales, las ciudades, etc.

"Res Privatae".—Constituye el patrimonio individual de la persona que puede enajenarse y transmitirse a otra. En la época clásica se le daba también el nombre de "Pecunia", significando con ello desde los orígenes de Roma, rebaño, que determinaba el patrimonio privado de cada persona, sea en dinero, en lingotes de cobre marcados con la efígie de un buey, que se contaba más tarde llamada pecunia numerata. Por último, para distinguir y designar todos los elementos del patrimonio de los particulares, conservando un sentido más estrecho que la palabra "Res", abarcando aún las cosas no susceptibles de apropiación privada.

De las Cosas Mancipi y de las Cosas Nec Mancipi.—Se aplica a las cosas susceptibles de apropiación privada, consideradas según puedan o no ser adquiridas por la "Mancipación". Se da una enumeración de las cosas "Mancipi" por Ulpiano (5). Estas eran los fundos y las cosas situadas en Italia, las servidumbres rurales sobre los mismos fundos, los esclavos las bestias de carga y tiro. Las demás cosas como los corderos, el dinero y joyas son "Res Nec Mancipi". La razón de esta división parece que consiste en la mayor o menor importancia que se daba a las cosas, al decir de Gayo. Hasta en la forma de transmitir las solemnidad era diferente. Para la transmisión de las "Res Nec Mancipi" sólo era necesaria la simple tradición, en cambio

(4) Exposición Compendiosa de los Títulos del Digesto. Claudio José Ferrer. México. Pág. 22 y siguientes.

(5) Claudio José Ferrer. Ob. Cit. Pág. 213 y siguientes.

para la "Res Mancipi" era necesario revestir ciertas formulas solemnes, particularmente las de la "Mancipacio".

De las Cosas Corporales y de las Cosas Incorporales.—Son llamadas en esta forma las cosas que caen dentro de los sentidos y las que constituyen meras percepciones espirituales que producen beneficio al hombre y que se llaman derechos.

Las cosas corporales pueden ser muebles o inmuebles. Aún cuando no constituye una expresa división que se lea en los textos Romanos, se encuentra implícita. Consideran muebles a los seres animados que se pueden mover por sí mismos, y los que siendo inanimados son susceptibles de ser movidos por una fuerza exterior, semovientes. Los inmuebles son lo adheridos a la tierra, como las plantas, árboles, etc. Cosas incorporales, son los derechos susceptibles de estimación que representan un valor pecuniario en la fortuna de los particulares; Tales son los derechos reales de propiedad y usufructo, los derechos de crédito, los hereditarios y en general, el conjunto de derechos que componen el patrimonio de una persona muerta, considerados, abstracción hecha de las cosas corporales que son el objeto de ella.

Hecha esta división, procede pasar al estudio de los derechos que tienen un valor pecuniario y en consecuencia quedan dentro del patrimonio de la persona.

Para el pueblo Romano, dos son los derechos que tiene valor pecuniario, ellos son, los derechos reales y los derechos de crédito u obligaciones (6). Tal clasificación ha sido elaborada por el derecho Romano con una gran claridad, que ninguna legislación la ha podido igualar. No sólo en la observación exacta de sus caracteres diversos, sino también en la manera de constituirlos y en las acciones destinadas a sancionarlos.

El derecho real es la relación directa de una persona con una cosa determinada, de la cual, aquella recibe cierto beneficio con exclusión de los demás; tal es el derecho de usufructo que da la facultad de cultivar un campo y percibir sus frutos.

El derecho de crédito es una relación de persona a persona que permite a una de ellas llamada acreedor, exigir de la otra llamada deudor, una determinada prestación. No exigen como lo hace el derecho real a todas las personas, una abstención o respeto a la cosa de que tiene exclusivo derecho, sino solamente a una señalada persona una determinada conducta.

Ahora bien, como en principio anotamos, el estudio del patrimonio con-

(6) Según refiere Eugène Petit en su Tratado Elemental de Derecho Romano. Págs. 126 a 171.

siste en averiguar cuáles son esos derechos reales y cuáles esos derechos de crédito que forman la fortuna privada.

Se ha dicho ya cuál es la característica distintiva de un derecho real con un derecho de crédito o personal, conviene ahora hablando en términos generales, decir que los derechos reales consisten en beneficios que el hombre puede obtener de una cosa. Estos derechos han sido bien pocos, entre los principales, el más completo es el derecho de propiedad, luego las servidumbres, cuando algunos de los elementos de la propiedad está separado, sea el Jus Utendi o Jus Fruendi y que pueden ser reales, prediales o personales, nacidos de una acción In Rem, como el derecho real de superficie, los derechos de los colonos de los Agri Vectigalis, la Enfitecusis y la Hipoteca.

Los derechos de Crédito u Obligaciones son divididos por Justiniano en sus Instituciones, según lo refiere Eugène Petit en su Tratado elemental de Derecho Romano, atendiendo a las fuentes que los originan y a la autoridad que los sanciona. En cuanto a las fuentes que les dan origen, se dividen en obligaciones nacidas a virtud de un Contrato; de un Delito, como de un Contrato y como de un Delito. Siendo las más importantes las que nacen de un Delito y de un Contrato. Las que nacen Quasi ex Contractu y Quasi ex Delicto fueron concebidas por Gayo en una de sus obras llamada "Aurei", referido también por Eugène Petit en su obra señalada, y de la cual existe solamente alguna referencia en el Digesto. Tales son los casos de un heredero que se compromete a pagar los legados sin que halla habido contrato de por medio, y cuando una persona por virtud de hecho ilícito no sancionado por el derecho Romano queda obligado.

Para finalizar el estudio del Patrimonio en el derecho Romano, nos queda por hablar del último apartado que expusimos en principio, De los Modos de Adquirir "Per Universitatem".

La transmisión más corriente se opera por sucesión, a la muerte de quien era el dueño; a veces se opera entre vivos.

Se enumeraban los modos de adquirir Per Universitatem en la siguiente forma: Adquisición por sucesión, transmisión de una herencia por In Jure Cessio, Bonorum Venditio, Bonorum Sectio, Confiscación y Bonorum Addictio. (7).

El patrimonio es considerado como universalidad de bienes, el activo y el pasivo. El heredero respondía con sus bienes propios y con los bienes del difunto, así como con el producto de su activo en el porvenir, ante los acreedores. Sólo el Pater familias podía tener patrimonio, y ejercer sobre

(7) Eugène Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. México. 1952, Pág. 511.

otros todas las clases de poderes que existían. También se lee en el Digesto, que los hijos de familia y muy posiblemente también los siervos, podían tener un pequeño patrimonio que era llamado Peculio. Era dividido en Profecticio, Adventicio, Castrense y Cuasi Castrense, aplicándose sólo a los bienes del hijo. El primero es el que obtiene de los bienes del padre o por consideración a éste; sus facultades se reducen a mera administración, siendo posible que lo haga propio si al emanciparlo no se le quita. El Adventicio lo adquiere el hijo por otras causas y por otras personas, tal es la herencia; adquiere su padre el usufructo mientras lo tiene en potestad. El Castrense lo adquiere por la milicia y tiene sobre él la propiedad, usufructo o administración, siendo reputado padre de familia. El Cuasi Castrense, lo obtiene por la milicia togada, artes liberales, oficios públicos o gracia del soberano, del cual goza de los mismos derechos que se dan en el castrense: (8).

En fin, el derecho Romano tuvo una concepción propia del patrimonio, en el que reúne tanto a los bienes o cosas corporales en forma de derechos reales y a los derechos de crédito u obligaciones.

b) *En el Derecho Moderno.*

En el derecho moderno se considera al patrimonio, para unos, como un conjunto de bienes pertenecientes a una persona, que tiene una utilidad económica y que pueden valuarse en dinero, según otros, es el conjunto de derechos que tiene por objeto tales bienes. Más completa y exactamente es definido por BIRKMEYER (9), como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona que tenga una utilidad y que sean por ello susceptibles de estimación pecuniaria.

Para RUGGIERO, debe prescindirse de la estimación efectiva con la que se pretende cubrir al patrimonio, porque siendo integrado por un activo y un pasivo, se distingue económicamente un patrimonio neto, como el conjunto de cosas y de créditos deducidas las deudas, y un patrimonio bruto constituido con el conjunto de relaciones patrimoniales sin hacer esta deducción, pues es patrimonio en sentido jurídico también aquel que presenta un pasivo superior al activo y no reporte al titular una riqueza en sentido económico. (10).

MARCEL PLANIOL define el concepto de patrimonio, como en general es hecho por gran número de autores en el sentido de que, "es el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciables en di-

(8) *Eugène Petit*. Ob. Cit. Pág. 308 y siguientes.

(9) Citado por *Ruggiero* en su Ob. Instituciones de Derecho Civil.

(10) *Ruggiero* R. Ob. Cit.

nero, considerados como formando parte de una universalidad de derecho", lo que constituye una entidad abstracta distinta de los bienes y de las obligaciones que lo integran. Estos pueden cambiar, disminuir o desaparecer, pero no el patrimonio que permanece siempre uno mismo durante la vida de la persona.

Conviene ahora, analizar, sea someramente, cada una de las partes que integran la noción del concepto que nos ocupa. Para ello ha menester haber un sujeto y un objeto, así como las características de ambos.

Por lo que atañe al OBJETO, estamos de acuerdo en que se integra por Derecho Reales y Derechos de Crédito u Obligaciones, formando una Universalidad abstracta apreciable en dinero, aún cuando sea inferior el activo del pasivo.

En cuanto al sujeto, se ha dicho por la gran mayoría de autores, que sólo la persona física puede ser capaz de tener un patrimonio, incluso algunos lo han asimilado con el concepto de personalidad —Aubry et Rau—. En efecto, se deduce lógicamente que si solamente la persona física es capaz de tener derechos y obligaciones, ella es la única que puede tener un patrimonio. De este orden de ideas, han surgido grandes polémicas, principalmente por la concepción de AUBRY ET RAU de que la idea de patrimonio se deduce lógicamente de la de personalidad, y es la encarnación de la personalidad y expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona como tal. Sin embargo, como después se verá, también algunas ficciones del derecho, como son las Personas Morales, tienen un patrimonio.

Partiendo del criterio de Patrimonio-Personalidad, AUBRY ET RAU (11), ha construido su teoría general sobre el patrimonio que presenta principios de sumo interés, como los siguientes:

Únicamente las personas pueden tener un patrimonio.—Es consecuencia lógica de que solamente las personas físicas son capaces de tener derechos reales y derechos de crédito u obligaciones.

Cada persona debe tener patrimonio.—No significa riqueza, activo neto o estado económico solvente, no, significa que toda persona por el hecho de ser tal, tiene un patrimonio, aún cuando sólo tenga deudas, pocas cosas o no tenga bienes. Puede ser como una bolsa vacía y no tener nada.

Solamente un patrimonio tiene cada persona.—Es uno como la persona; los bienes y los derechos forman una masa única.

El patrimonio sigue siempre a la persona.—Consecuencia de ello es su

(11) Citado por *Planiol y Ripert*. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo III. Pág. 24.

inalienabilidad; en tanto vive la persona, puede transmitir a otra sus elementos constitutivos, pues como se dijo forma una universalidad de derecho.

Tal teoría expuesta fué duramente criticada por la doctrina posterior. La más brillante y autorizada impugnación de que fué objeto, indudablemente que la hizo PLANIOL. Y nosotros al seguir este orden de ideas, no podemos menos que dejarnos llevar por tan eminentes civilistas así como que una que otra vez exponer alguna idea propia. Por ello, nos afiliamos en parte a la crítica que hace PLANIOL referida en la siguiente forma.

La teoría expuesta exagera la noción que existe entre personalidad y patrimonio, hasta el punto de reducir en definitiva a éste, a la aptitud de poseer; dándose al patrimonio las características de inalienabilidad e indivisibilidad.

Empero, tal crítica parece que es un tanto injustificada, porque aún cuando artificial y abstracta, como se dice que es el concepto que de patrimonio tiene AUBRY ET RAU (12), la inalienabilidad e indivisibilidad, llegan a constituir evidentemente la médula del patrimonio.

Es inalienable, sí, entre vivos, puesto que considerado como universalidad de derecho, incluyendo la capacidad de obtener bienes futuros, es imposible su transmisión. Sólo una parte, llamada patrimonio de hecho, puede transmitirse. Las transmisiones que se hagan entre vivos, siempre serán a título particular; por eso el donatario que adquiere cierta porción de bienes del donante, y aún la totalidad, no puede considerarse como un causahabiente a título universal y por consecuencia no está obligado a pagar sus deudas. Sin embargo, para el derecho Civil Francés, las donaciones de bienes futuros constituyen verdaderas enajenaciones del patrimonio (Art. 1082 al 1086 y 1093), se presume que traspasa las deudas a cargo del donatario.

En cuanto a la indivisibilidad, se ha dicho, que el patrimonio como universalidad es en principio individual, igual que la propia personalidad a la que está vinculado; no se le puede dividir en universalidades jurídicas diferentes. PLANIOL (13), señala algunas excepciones a este principio; dice que existen numerosos casos en que una persona se encuentra momentáneamente, con dos patrimonios distintos, tales son los casos del patrimonio del difunto, cuando el heredero ha aceptado la sucesión a beneficio de inventario, o cuando los acreedores han pedido la separación de los patrimonios, así también, cuando los bienes sujetos a régimen dotal, son considerados como formando parte de un patrimonio en el patrimonio.

(12) Citado por *Planiol y Ripert*. Ob. Cit. Págs. 24 y Sigüientes.

(13) *Planiol y Ripert*. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Pág. 27. Tomo III.

Según el mismo PLANIOL (14), el concepto moderno de patrimonio, ya no liga tan estrechamente las nociones de patrimonio y de personalidad; lo que crea, en efecto, los elementos que componen las universalidades de que se ha hablado —Cohesión que justifica la existencia de un pasivo y la aplicación de la subrogación real— es la afectación de los referidos elementos a una destinación común particular, y no la personalidad del titular. A esta dirección se orienta la doctrina moderna. Se quiere ver en el patrimonio, a un conjunto de bienes y deudas inseparablemente ligados, por estar destinados a un fin económico mientras no se haga la liquidación, de la que resulte su valor activo neto.

PLANIOL confía, que el buen sentido reconozca algún día, que existe patrimonio, donde quiera que un cuerpo de bienes estén afectados a una destinación común, y que por consecuencia, una persona pueda tener más de un patrimonio; así como que, cada patrimonio, pueda ser objeto de una transmisión autónoma, sin llegar, claro está hasta el extremo en que llegó el derecho Alemán, al considerar que puede existir un patrimonio sin dueño (15).

Siendo, como en efecto lo dice el mismo PLANIOL, que el patrimonio reúne como elementos *sine qua non*, a los derechos reales y a los derechos de crédito u obligaciones, y considerados en poder de la persona que los aprovecha, forman el activo de su patrimonio, o bien, el pasivo, en la persona que soporta las obligaciones; llegamos a la conclusión de que no es de admitirse de manera absoluta, que el criterio de afectación sea el que determine el fundamento del patrimonio.

Pensamos nosotros que si existen deudas u obligaciones, dentro de los elementos que integran a nuestro concepto, solo pueden ser cumplidas por la persona capaz de adquirirlas. Pueden trasmitirse por causa de muerte y ser pagadas con el monto de bienes transmitidos, en caso contrario, las deudas se extinguen a la muerte del obligado. Por otra parte se ha visto que solo los bienes, que constituyen los derechos reales, y nunca las deudas, han sido incluídas normalmente, para realizar el fin que propone determinada persona, como sucede con el Patrimonio de Familia, el Fideicomiso, etc.

En nuestro derecho, se mantiene la doctrina clásica del patrimonio, tanto para el régimen de los bienes, como para el de sucesiones, pero con la salvedad de que no se admiten como principios absolutos los caracteres de inalienabilidad e indivisibilidad.

(14) *Planíol y Ripert*, Ob. Cit. Tomo II, Pág. 29.

(15) *Planíol y Ripert*, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.

Para ROJINA VILLEGAS, (16) el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo Jurídico-Económico, que el derecho reconoce, para afectar a un conjunto de bienes a la consecución de un fin; se requieren por consiguiente los elementos que se dan:

Primero.—Un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a un fin.

Segundo.—Que este fin sea de naturaleza Jurídica-económica.

Tercero.—Que el derecho organice con fisonomía propia, y por consiguiente, con autonomía, todas las relaciones activas y pasivas de acreedores y deudores en función de aquella masa independiente de bienes, de derechos y obligaciones.

Si no se cumplen estos requisitos no habrá patrimonio afectación. En cuanto al primer supuesto, no se admite que el patrimonio sea una posibilidad de ser, sino que debe tener existencia actual. Cuando se habla de la realización de un fin, es menester tomar en cuenta que este debe ser reconocido por el derecho, como es el caso de un fin jurídico económico, es decir, cuando la separación dentro del patrimonio ordinario de la persona sea regulada por el derecho, para conseguir una finalidad tanto jurídica como económica, y se forme una institución para este fin, organizando un régimen también distinto. Y señala nuestro autor gran número de ejemplos como lo son: el patrimonio familiar, la sociedad conyugal, el patrimonio del ausente, el patrimonio hereditario, etc.

(16) *Rojina Villegas Rafael*. *Derechos Reales y Posesión*. México, 1942. Pág. 27.

CAPITULO SEGUNDO.

La Familia

A) LA FAMILIA ANTIGUA.

1.—Coexistencia Humana.

2.—La Organización de la Propiedad.

B) LA FAMILIA MODERNA.

1.—Nociones generales.

2.—Familia Urbana y Rural.

A) LA FAMILIA ANTIGUA.

Al hablar de la FAMILIA ANTIGUA, queremos tomar este último término en sentido amplísimo, enrolando en su significado, tanto a la familia Prehistórica, conocida al través de datos imprecisos, de hipótesis y teorías; y la familia propiamente antigua, que vive en el período conocido con el nombre de mundo antiguo, desde que hay datos basados en documentos escritos, hasta el año 476 D. C. que se ha señalado convencionalmente como un fin. (17).

Resulta francamente interesante, resaltar los momentos más determinantes, por los que ha pasado nuestra organización elemental, como dijera ELEUTHEROPULUS, ya que recorriendo este camino, saltan a la vista los derechos y los obligaciones de cada uno de sus integrantes, la forma de su organización social, económica y jurídica, así como que se hacen resaltar tónicas y afinidades con el propósito que nos hemos propuesto.

(17) López Rosado Felipe. Sociología. México.

1.—Coexistencia Humana.

El fundamento de la coexistencia humana, ha sido objeto de variedad de teorías sumamente discutidas. Se han dividido en tres categorías, ha saber: De la Monogamia, De la Unión Transitoria y de la Promiscuidad.

La primera, profesada por ZIEGLER, STORCKEY y WESTER-MARCK. ZIEGLER, la fundamenta en los impulsos instintivos de la naturaleza humana, que debieron haber obrado con fuerza irresistible, como el amor, celos entre ambos sexos e inclinación de los padres hacia los hijos.

La segunda es para Eleutherópulus, la verdadera forma primitiva auxiliar. Su idea fundamental estriba en que el hombre debió haber mantenido a lo mujer hasta el destete del hijo primero instintivamente, luego a virtud de una ley consuetudinaria.

La tercera es seguida por BACHOFEN, y robustecida por las ideas de MORGAN, BASTIAN y los SOCIALISTAS. (18). Hablan del rebaño u horda promiscua en que habría vivido el hombre primitivo. Aún cuando criticando el primero, de que no hay razón para recurrir a esta situación, ya que se puede explicar el matriarcado como consiguiente de la monogamia, lo cierto es que, en los pueblos primitivos es más apreciada la mujer por cuanto que puede exhibir mayor número de amantes.

(19) PABLO KRISCHE, en su "Enigma del Matriarcado", sostiene la probable universalidad de este. El matriarcado, dice, se inicia cuando la cultura inestable de los cazadores se transforma en la cultura sedentaria de los agricultores. La mujer siempre estaba en contacto con la tierra como recolectora de frutos y cuando por su dedicación en el campo, en el tejido y la alfarería, produce, adelante, es entonces cuando se convierte en clase directora de las sociedades.

Algunos autores restringen las hipótesis del matriarcado. Para MULLER LYER (20), solo es un fenómeno transitorio al que precedió cierto patriarcado, es decir, la dominación según en nombre de la madre, primero, y después según el del padre.

Atribuye la institución del matriarcado, a influencias económicas que proyecta en tres direcciones. Primero: que la mujer se hizo sedentaria antes que el hombre; Segundo: la mujer es la que inicia la agricultura.

(18) Citados por *Federico Engels* en "Origen de la Propiedad, la Familia y el Estado".

(19) *Krische Pablo*. El enigma del matriarcado.

(20) *Caso Antonio*. Sociología. México, 1945. Pág. 298.

cultura; Tercero: establece el matrimonio de servidumbre. Siendo la mujer la primera que se establece sedentariamente, mientras que el hombre continúa su vida móvil y vagabunda, éste para casarse debía trasladarse hasta donde la mujer estaba, porque siendo de mayor valor económico, el clan prefería desprenderse del hombre que de la mujer.

Durante mucho tiempo privó, también, sin replica, la hipótesis de la organización patriarcal. Los recuerdos clásicos que se refieren a la agnación Greco-Romana o al patriarcado Israelita, impedían concebir siquiera un grupo familiar al que comentan varias y clásicas obras de la civilización occidental, venerables autores. Al decir de Don ANTONIO CASO (21), no hace mucho tiempo que la investigación etnográfica tomó un rumbo diferente, sosteniendo con BACHOFEN, que como la maternidad es un hecho fisiológico indudable en tanto que la paternidad escapa a la percepción de los primitivos, debió existir el matriarcado o gineocracia con anterioridad a la autoridad masculina y ser la primera organización de la sociedad humana. La humanidad entonces, habría vivido en un estado de promiscuidad general en que el hombre se preocupase poco de los hijos que había engendrado, en tanto que la mujer cuidaría de ellos, convirtiéndose de esta suerte en el centro de la familia y de la autoridad.

Sumamente interesante resulta el estudio de la teoría de MAC LENNAN (22), acerca de las tribus endógamas y exógamas. Sucesor de BACHOFEN por el año de 1865 y su más fuerte opositor.

Ya no es la fantasía exuberante y poética, sino las prausibles combinaciones de un alegato de jurisconsulto, como lo era MAC LENNAN, lo que explicaba el origen y desenvolvimiento de la familia. Encuentra en muchos pueblos bárbaros y hasta civilizados, de los tiempos antiguos y modernos una forma de matrimonio, en que el novio solo o con sus amigos está obligado a arrebatar a su futura esposa, de sus padres, sinuando un rapto con violencia. Explica nuestro autor, que mientras los hombres pudieron hallar en su propia tribu, suficiente número de mujeres, no había en lo absoluto, motivo alguno para tales prácticas. Por otra parte, con mucha frecuencia se encontraban en pueblos civilizados, ciertos grupos, en el seno de los cuales, estaba prohibido el matrimonio, viéndose obligados los hombres a buscar mujeres, y estas a buscar esposos, fuera del grupo; al paso que en otras partes, se encuentra la costumbre que obliga a los hombres, a tomar solo del seno del grupo a sus mujeres.

(21) *Caso Antonio*. Sociología México, 1945. Pág. 298.

(22) Citado por *Federico Engels*. Ob. Cit.

Llama a los primeros, exógamos, y los segundos, endógamos, e imagina una antítesis entre estas dos tribus.

Así también, señala que el fundamento de la exogamia solo es posible, vista la costumbre de los salvajes, de matar a las niñas en seguida que nacen; de lo cual resultaba un excedente de hombres en cada tribu aislada, siendo consecuencia de ello, que un grupo de hombres tenía la posesión de una misma mujer, de ahí la Poliandria. Otra consecuencia era que, se sabía quien era la madre, pero no quien era el padre. Concluye entonces, en un parentesco en línea femenina únicamente. (23).

Para el año de 1871, MORGAN (24), en su obra "Ancient Society", discute el criterio de MAC LENNAN, y dice: la endogamia y la exogamia no forman ninguna antítesis. La existencia de tribus exógamas no está demostrada en ninguna parte.

Pero en la época en que existía el matrimonio por grupos (y según toda verosimilitud, existió en todas partes en un momento dado), la tribu se escindió en cierto número de grupos consanguíneos por lado materno ("Gentes"), en el seno de los cuales estaba prohibido con absoluto rigor el matrimonio, de tal suerte que los hombres de una Gens, estaban obligados a tomar las mujeres de fuera de su propia Gens. De esta manera, la Gens era exógama en estricto sentido. En estas ideas Morgan es seguido por Federico Engels.

Este autor, por su parte, en su obra "El origen de la familia de la propiedad privada y del Estado", continuando los estudios de MORGAN, acerca de la tan discutida familia primitiva, señala que este estudio le sirve para encontrar la segunda face de la Gens, basada en el derecho Paterno, tal como se encuentra en los pueblos civilizados de la antigüedad.

Ahora, con la autoridad paterna encontramos a lo que es llamado Mundo antiguo, del cual son baluarte los pueblos GRIEGO y ROMANO.

GRECIA.—En la época en que aparecen en la historia los Griegos, su Gens ya no es de ningún modo la Gens arcaica de los Iroqueses, el sello de los matrimonios por grupos se borra la familia materna cede el paso a la familia paterna. La característica que encuentra GROCIO (25) de la familia antigua Griega es que se reunían varias gentes entre sí para adoptar el nombre de Patria, donde se encontraban derechos y deberes recíprocos de una especie análoga, principalmente la comunidad

(23) Engels Federico. Ob. Cit. Pág. 12.

(24) Engels Federico. Ob. Cit. Pág. 16.

(25) Citado por Federico Engels. Ob. Cit. Pág. 112 y 516.

de ciertos ejercicios religiosos y el derecho a perseguir al homicida, en el caso de muerte violenta de un Frator. El conjunto de Fratrias de una tribu tenía ceremonias sagradas periódicas bajo la presidencia de un jefe de tribu. Se prohibía el matrimonio entre miembros de una misma Gens, excepto en el caso de que hubiese herederos. En el jefe o pater familias, radica el derecho de adopción en las familias, el derecho de elegir y de disponer. Bajo la constitución de la Gens, la familia nunca fue una unidad orgánica, porque el marido y la mujer pertenecían a dos Gentes diferentes. La Gens entraba por completo a la fratria, y esta a la tribu; la familia entraba a medias a la Gens del marido, a medias a la Gens de la mujer.

Tapoco el estado reconocía a la familia derecho público, solo existía un derecho privado, lo cual desvirtua el concepto de que la familia monogámica, apenas más antigua que la civilización, es el núcleo alrededor del cual cristalizaron la sociedad y el estado. La fratria, como en los americanos, era una Gens madre escindida en varias Gentes hijos, a los cuales servía de lazo de unión, y que a menudo los hacía descender de un antepasado común. La fratria aparece también como unidad militar, en el célebre pasaje donde Néstor da éste consejo a Agamenón: "Coloca a los hombres por tribus y por fratrias, para que la patria preste auxilio a la patria y la tribu a la tribu". Por otra parte, tiene fiestas y santuarios comunes, asambleas que tienen fuerza de ley, una jurisdicción y una administración.

Más adelante, el estado dejaba ciertas funciones públicas a la fratria, según lo refiere FUSTEL DE COULANGES (26). Se hallan en las poesías Homéricas, la mayor parte de tribus Griegas reunidas, formando pequeñas hordas, en el seno de las cuales, conservan completa independencia, Gentes, Tribus, y Fratrias. Vivían en ciudades fortificadas con murallas: el aumento de la población era acorde con el progreso de la agricultura y la ganadería, al mismo tiempo que crecían las diferencias de fortuna, y con ésto, el elemento aristocrático en el seno de la antigua democracia primitiva.

ROMA.—También del pueblo Romano se dice cosa semejante, su antigua organización demuestra que en tiempo de los Reyes y en los primeros tiempos de la República, conservaban vestigios de una comunidad familiar, compuesta de miembros que habitan la misma casa. El padre, la madre, los hijos formaban el grupo de los Sui; las Institutas

(26) De *Coulanges Fustel. La Ciudad Antigua.* Pág. 53 y siguientes.

de ciertos ejercicios religiosos y el derecho a perseguir al homicida, en el caso de muerte violenta de un Frator. El conjunto de Fratrias de una tribu tenía ceremonias sagradas periódicas bajo la presidencia de un jefe de tribu. Se prohibía el matrimonio entre miembros de una misma Gens, excepto en el caso de que hubiese herederos. En el jefe o pater familias, radica el derecho de adopción en las familias, el derecho de elegir y de disponer. Bajo la constitución de la Gens, la familia nunca fue una unidad orgánica, porque el marido y la mujer pertenecían a dos Gentes diferentes. La Gens entraba por completo a la fratria, y esta a la tribu; la familia entraba a medias a la Gens del marido, a medias a la Gens de la mujer.

Tapoco el estado reconocía a la familia derecho público, solo existía un derecho privado, lo cual desvirtua el concepto de que la familia monogámica, apenas más antigua que la civilización, es el núcleo alrededor del cual cristalizaron la sociedad y el estado. La fratria, como en los americanos, era una Gens madre escindida en varias Gentes hijos, a los cuales servía de lazo de unión, y que a menudo los hacía descender de un antepasado común. La fratria aparece también como unidad militar, en HOMERO, en el célebre pasaje donde Néstor da éste consejo a Agamenón: "Coloca a los hombres por tribus y por fratrias, para que la patria preste auxilio a la patria y la tribu a la tribu". Por otra parte, tiene fiestas y santuarios comunes, asambleas que tienen fuerza de ley, una jurisdicción y una administración.

Más adelante, el estado dejaba ciertas funciones públicas a la fratria, según lo refiere FUSTEL DE COULANGES (26). Se hallan en las poesías Homéricas, la mayor parte de tribus Griegas reunidas, formando pequeñas hordas, en el seno de las cuales, conservan completa independencia, Gentes, Tribus, y Fratrias. Vivían en ciudades fortificadas con murallas: el aumento de la población era acorde con el progreso de la agricultura y la ganadería, al mismo tiempo que crecían las diferencias de fortuna, y con ésto, el elemento aristocrático en el seno de la antigua democracia primitiva.

ROMA.—También del pueblo Romano se dice cosa semejante, su antigua organización demuestra que en tiempo de los Reyes y en los primeros tiempos de la República, conservaban vestigios de una comunidad familiar, compuesta de miembros que habitan la misma casa. El padre, la madre, los hijos formaban el grupo de los Sui; las Institutas

(26) De *Coulanges Fustel*. La Ciudad Antigua. Pág. 53 y siguientes.

de Justiniano las designaba como personas que mientras vive el padre son estimadas, es decir, copropietarios. El dominio del padre no absorbe toda la independencia de los miembros subalternos; se trata de una familia que reviste la apariencia de una comunidad de personas, ligadas por su descendencia común que viven bajo un mismo techo y administran su fortuna común.

La familia patriarcal de Roma, como de otros pueblos, mantiene íntima relación con el culto a los antepasados. FUSTEL DE COULANGES (27), en su famosa obra, "La Ciudad Antigua" señala que cada familia debía adorar a los muertos de su sangre. Era el culto a los antepasados. El hijo debía practicar las libaciones y los sacrificios de los manes de su padre y de sus abuelos; y cuando no se cumplía, se cometía un verdadero parricidio, que se repetía en cada antepasado olvidado. El antepasado recibía de sus descendientes toda una serie de comidas fúnebres, es decir, los únicos beneficios de que podía disfrutar en su segunda vida.

La mayor parte de autores que miran hacia el pasado de la familia, coinciden en que el culto a los antepasados está ligado de manera insoluble a la existencia de la familia patriarcal; nace con ella y se convierte en la causa de su estabilidad, siendo su recinto el hogar doméstico. Según el AVESTA, el hogar es el primer motivo de felicidad, tanto en Grecia, en Roma, como en Germania, en este se reunían ordinariamente las familias, y su eternidad se simboliza con el fuego constante y perpetuo. Solo de varón a varón se trasmite el culto, lo cual significa la supremacía del hombre sobre la mujer; en esta organización social, la comunidad engendra sus instituciones y donde debemos encontrar el secreto de las relaciones entre marido y mujer y el carácter de la antigua organización de la propiedad inmobiliaria. (28).

2.—Organización de la Propiedad.

La Etnografía y la Historia del derecho atestiguan que la apropiación individual de la tierra y sus productos eran cosas completamente desconocidas en las primeras épocas de la humanidad. La Etnografía enseña que los primitivos cazadores y pezcadores buscan su alimento formando hordas, mal armados y peor vestidos, se sienten incapaces para luchar cuerpo a cuerpo con animales que les son superiores en fortaleza y agilidad. En estas condiciones, M. KOVALESVSKY, señala numero-

(27) *De Coulanges Fustel*. La Ciudad Antigua, Pág. 35 y siguientes.

(28) *Engels Federico*. Ob. Cit. Págs. 120 y siguientes.

esos casos de producción en común, como datos característicos de los primeros momentos de la antigüedad, y vistas, la debilidad intelectual y física del hombre primitivo. (29).

¿Cómo explicar el origen de la propiedad privada? El hombre primitivo concibe la idea de emplear la piedra tallada como arma en su provecho, o la piel del animal para cubrir su cuerpo, y cuando logra ambos objetos, aplicando a la producción sus fuerzas individuales, con sus propias manos y su propia inteligencia, ha adquirido racionalmente su propiedad privada. Podemos seguir este fenómeno al través de la historia; el que planta un árbol, deviene su propietario, y no solo entre las tribus bárbaras sino también en el antiguo derecho Germánico, el que descubre una colmena de abejas queda convertido en su propietario. Tal regla se sigue en las leyes de Suecia, en que solo demanda el adquirente, la insición de su nombre en el tronco del árbol donde las abejas han construido su colmena.

También la caridad y la ayuda mutua, constituyen maneras de apropiación privada. Para llegar a ser propietario individual, toda nueva adquisición debe someterse a la pública consagración, mediante la cual, el propietario manifiesta su deseo de guardar una cosa para su exclusivo provecho; de aquí surge lo que es llamado Tabú, como objeto que no puede ser empleado por quien no sea su poseedor. Las cosas que pasaron del estado de comunidad al estado individual fueron muy pocas, el alimento, las armas, los vestidos, muy despues las mujeres y los esclavos cuando se acostumbó conservar la vida de los prisioneros de guerra.

Cuando se pasa del estado nómada al sedentario y se domestican animales, los perros, los gatos, las bestias, etc., constituyen el fondo más importante de apropiación individual y familiar. La casa tardo mucho en convertirse en propiedad privada. Se concluye de lo dicho, que en la época primitiva, los bienes muebles, han quedado como propiedad colectiva del mismo grupo de cazadores y pezcadores, solo lo estrictamente necesario pertenecía en particular a las personas, lo supérfluo en cambio, es común, pertenece a todos los miembros del grupo, sea tribu o aglomeración de familias distintas. La cría del ganado y la agricultura señalan la apropiación individual o familiar, hecho que coincide con el advenimiento de la familia Patriarcal. (30).

La existencia de la propiedad familiar en el régimen patriarcal, queda atestiguada aún por la costumbre moderna de algunos pueblos que

(29) Kovalevsky Máximo. Origen de la familia y la Propiedad Privada.

(30) Kovalevsky Máximo. Ob. Cit.

viven todavía esta etapa de su evolución, y por los textos de las antiguas leyes y otros documentos jurídicos.

La familia Patriarcal afectaba la forma de una sociedad de propietarios indivisos, muy acertadamente como lo dice ZURITA (31), respecto del estado social que guardaba la Nueva España en el momento de su conquista, su régimen agrícola se distinguía por la administración que un jefe tenía de una comunidad familiar, conocida con el nombre de "Calpulli", quedando terminantemente prohibida su transmisión en forma de ventas, donaciones o bien por trasmisiones hereditarias.

Por su parte, la señora EFIMENKO (32), que ha profundizado mucho su estudio del derecho consuetudinario Ruso, dice del régimen de las tierras: Los bienes constituyen la propiedad común de toda la familia, la propiedad individual casi no existe, en este pueblo es completamente desconocido lo que llamaron los Romanos "Delación de la herencia" o "Delatio hereditatis". El jefe de la comunidad no hacía más que administrar la cosa común, cuando moría, la propiedad quedaba indivisa y pasaba a manos de otro jefe, escogido entre los de más edad, o elección ordinariamente del hermano o del hijo mayor. Por regla general la tierra familiar queda excluida de la venta; para que se realice la excepción, se hace necesario el consentimiento de los miembros que han llegado a la edad madura y de manera unánime. Como se ve, dentro de la antigua organización patrimonial encontramos atisbos de lo que es motivo de nuestro estudio, el Patrimonio de Familia, sancionado aquel por la costumbre, el nuestro por el derecho positivo.

Ahora bien, la conclusión general a que llegamos, es la siguiente: la forma más antigua de la propiedad inmueble es la copropiedad familiar, su nacimiento se explica por el fenómeno de la producción en común. Como en los primeros tiempos el consumo de la riqueza se realizaba de igual suerte que su producción, los antiguos gozaban en común los frutos de una tierra que acababa de fertilizar el trabajo de todos. En tiempos más modernos se ve reproducir el mismo hecho, el trabajo en común marcha de la mano con la posesión comunal. En este período patriarcal, la producción en común no solo queda demostrada por las costumbres de aquellos pueblos, que como los eslavos, todavía conservan vestigios de una primitiva comunidad familiar, sino también por los testimonios de escritores antiguos y modernos.

Así en Francia, el testimonio de GUY COQUILLE, define a las co-

(31) La Commune Agrícola, les Causes et les Suites de sa Disolución. Pág. 40.

(32) Citada por Kovalevsky Máximo. Ob. Cit. Pág. 50 y siguientes.

munidades de familia, como grupos que tienen en común la olla y el fuego, trabajar los mismos campos y guardar sus ahorros en la misma caja. En la India Antigua el testimonio de ESTRABON, al referirse a algunos lugares de la India cuatro siglos A. C., señalaba que las tierras eran cultivadas en común por tribus o grupos de parientes, que al terminar el año se dividían los frutos y las cosechas; en consecuencia, la familia común era la única propietaria de la tierra, la propiedad individual privada era desconocida, siendo la comunidad la regla general y las particiones prohibidas por la ley. (33).

Don ANTONIO CASO (34), señala en Roma, la salidaridad doméstica se funda en el mito, en torno a la Sacra Privata, en torno del padre que puede vender a sus hijos hasta tres veces antes de perder la patria potestad, que puede condenar a muerte a su mujer y legar su fortuna a un extraño; la propiedad de la tierra es una institución eminentemente de carácter religioso, el hogar y la tumba constituyen el asiento religioso de la propiedad.

La solidaridad doméstica cimentada en la unidad religiosa, crea la institución de la propiedad Romana con caracteres absolutos: Derecho de Usar, de disfrutar y de abusar de la cosa propia. Del culto a los antepasados, sus ceremonias y fuego continuo que lo perpetuaba, se infiere la forma comunal de la propiedad. (35). Pertenece a la familia y de ninguna manera podía enajenarse, trasmitirse a gravarse, lo cual, en última instancia constituye una especie de patrimonio familiar regulado por la costumbre y sancionado por los Dioses Manes.

B) FAMILIA MODERNA.

1.—Nociones generales.

Hecho el estudio de la familia primitiva y antigua, caracterizadas, la primera, por el régimen matriarcal, y la segunda, por el régimen patriarcal, toca ahora exponer breves líneas respecto de la familia propiamente moderna.

Su característica distintiva, se encuentra en que se trata de una familia individual, integrada por el padre, la madre y los hijos, así como ciertas tónicas atraídas por su misma evolución; tales son: Unión libremente consentida, cohesión de sus miembros, observación de los debe-

(33) Nearco Según Estrabón. Lib. XV, Cáp. I. Pág. 610 y sigui.

(34) *Caso Antonio*, Sociología. México. Pág. 304.

(35) *Caso Antonio*. *Ob. Cit.* Pág. 301 y siguientes.

res mutuos y de los derechos comunes, camino a la igualdad que pretenden las relaciones entre marido y mujer, la sujeción, en fin, del grupo entero a la vigilancia del estado.

La primera tónica, Unión libre, ya el derecho Romano la había reconocido. La "Confarreatio" y la "Coemptio", ceremonias que señalaban el comienzo de la unión matrimonial, casi desaparecen, y el matrimonio informe en usus se convirtió en regla general. La simple cohabitación revistió una importancia desconocida hasta entonces; se justifica el concubinato, más aún, la unión eterna entre el marido y la mujer, proclamada por la Iglesia pierde fuerza cuando Pedro Lombardo confirma de manera categórica, que la esencia del matrimonio no está en la celebración por el Sacerdote, sino en el consentimiento del marido y la mujer (Cap. 30, X de Sponsalibus et Manitrimoniis). Es, sin embargo, según lo dice el CONCILIO DE TRENTO (36), necesario que, los que contraigan matrimonio declaren fehaciente voluntad, y no habra manera alguna de disolverlo.

Derechos y deberes reciprocos entre los esposos, otra característica de la familia moderna. El marido ya no tiene facultad de maltratar impunemente a la mujer, de encarcelar y cederla como cabeza de ganado, ahora las leyes la protegen y la dignifican. Se hace constituir un patrimonio familiar, aún no reglamentado en algunas legislaciones pero si sancionado por la costumbre desde tiempo inmemorial; es el caso de que en la parte occidental de Rusia, el marido debía asegurar a su mujer el derecho de hipoteca sobre una parte de su fortuna, y si disipaba la fortuna de su mujer, ésta compensaba la pérdida haciendose adjudicar la Venó.

Los derechos comunes determinan otra característica de la familia. Se garantiza a la mujer cierta independendencia de fortuna, con la cual, viuda o abandonada en su vejez no será carga para nadie.

También la jurisdicción contenciosa entre los esposos se reconoce por las modernas legislaciones, el marido y la mujer son dos personas distintas legalmente, capaces de intentarse acciones reciprocas ante los tribunales. Surgen también deberes mutuos; de parte del marido, subvenir a las necesidades de su esposa, de parte de la esposa, vivir en el domicilio conyugal.

La Unión conyugal exige derechos y deberes reciprocos enteramente iguales, la mujer tiene el derecho de repudiar a su esposo por adulterio.

(36) Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento. Trad. *Ignacio L. de Ayala*. Madrid.

debidamente comprobado, y surge el divorcio en la moderna legislación; más aún, la propia Iglesia que tanto lo repudia, lo admite en forma muy restringida con la llamada separación de cuerpos. Y es que observa la palpable realidad que vive el hombre, o se adhiere a la mínima solución que se debe dar a los grandes males, como es el desorden familiar, en beneficio de la tranquilidad social.

Signos palpables del derecho moderno aplicados a la familia, son también: La legitimación, la adopción, el concubinato, la concesión de idénticos derechos tanto para el hijo legítimo como para el hijo natural, etc.

Indudablemente que una de las fuerzas que luchan por la emancipación de la mujer, culminando los éxitos que ya va alcanzando, es el FEMINISMO; adquiere fuerza bien desconocida, y es definido, como la tendencia inculcada en el sexo débil, a cambiar su condición, sea doméstica, sea política, o económica, haciéndose igual al hombre, o al menos, acercándose lo más posible a la condición del hombre. Fue hacia el siglo XVIII, que el famoso sociólogo Francés, CONDORCET, y una señora MARIA WOLLSTONELKRAFT, (37) escribieron la obra rotulada, "Reivindicación de los derechos de la mujer", donde negaban que el cristianismo hubiere emancipado a la mujer, a la vez que se quejaban de RUSSEAU, porque habiendo defendido los derechos del hombre, no había abogado por los derechos de la mujer. Los siguen más tarde, filósofos de la talla de JUAN STUART MILL, que manifestaba que el mundo iría sobre el progreso, si la mujer fuera igual que el hombre, en la dirección de la casa y del estado. Refutaban, con ésto, las ideas de PROUDHON, que aunque socialista, era contrario a la emancipación de la mujer de la que decía, era un término medio entre el hombre y el reino animal.

La mujer va adquiriendo, paulatinamente, a través del tiempo y del progreso de la humanidad, derechos que le fueron negados; fue en Inglaterra, Australia y en los Estados Unidos de Norte América, donde se llega al climax, cuando se le otorga el voto administrativo y político, con lo cual pudo invadir las profesiones reservadas antes a los hombres.

Es indudable que la emancipación política, económica y doméstica de la mujer, atrae graves inconvenientes, quizás el que más, sea el abandono educacional que recienten los hijos. Ello no obstante, tiene en numerosos casos, urgente necesidad de abordar trabajos aun desquiciantes, siempre impulsada por la deprimente situación económica en que vive, y no es posi-

(37) *Rossignoli*. La Familia el Trabajo y la Propiedad, en el Estado Moderno.

ble, como es deseable, encausarla en trabajos propios, por falta de preparación o bien por la exigencia del momento.

Vista la realidad en que vive la mujer obrera, la manifiesta ignominia de industriales, la verdadera deshumanización del trabajo que desarrolla y el abuso en el pago de salario que percibe, algunas legislaciones modernas se han acercado ya a resolver este problema; es el caso de Italia, en que se ha proveído a las obreras de una disciplina como de colegio, bajo la dirección de hermanas directoras de un modo verdaderamente fraternal.

2.—*Familia Urbana y Rural.*

Hoy se acepta sin discusión, que la familia es, el núcleo más simple y a la vez el fundamento de la sociedad, por eso se la presenta como la principal entidad moral que hay que defender y garantizar por sobre todas las cosas.

Se ha querido hacer una distinción entre familia Urbana y familia Rural, siempre tomando en cuenta diferentes aspectos afines a su estructura y desarrollo. Ha dicho SERGIO BAGU: "el matiz de la piel y el indumento, son datos elocuentes para clasificar a los nacionales, en Gente de pueblo y Gente decente". Conceptos aplicados erróneamente, cuando se refieren a los blancos en oposición a los prietos de clase humilde.

Pensamos nosotros que los factores que determinan la diferencia, son, además del racial y del económico, las costumbres morales, religiosas, artísticas y domésticas. Señalaremos escuetamente las características que distinguen a una familia de la otra.

Familia Urbana.

El término Urbe, tiene su raíz en el vocablo latino Urbs-Urbis, que significa ciudad, o lugar señalado como más densamente poblado, en contraposición con la familia rural o campesina. No tiene, como lo cree la gente del campo, holgada situación económica ni el adelanto cultural deseado.

Admite, como parte integrante de las clases sociales su inclusión en la clase media y en la llamada clase adinerada. Dentro de la clase popular Urbana, se señalan a individuos que dependen en absoluto de otros, tales son: los mozos, los dependientes, repartidores, etc. Los que trabajan por su propia cuenta, como los zapateros, plomeros, carpinteros, etc. Los que están subordinados a otros, pero cuya función, además de técnica, es imprescindible dentro del desarrollo actual de la industria, ellos son: los ferrocarrileros, mineros y obreros.

En cuanto a la clase media Urbana, destaca en ella, el sujeto que ya realiza un trabajo técnico o intelectual, con excepción de algunos comerciantes que no requieren de larga preparación. Destacan, jefes y subalternos, pequeños comerciantes propietarios que se equiparan a contadores de casas comerciales, y el burócrata que vive en forma parecida al profesionista independiente. Dentro de la clase acomodada, tradicionalmente llamada aristócrata, se ventila un ambiente hartado desproporcionado, que la distingue de las clases populares, es la clase que menos trabaja y que más ampliamente disfruta de los bienes materiales, creando de su ociosidad el vicio y la molición. Casi siempre invierte su capital en empresas seguras, que no le exigen trabajo y esfuerzo. Y sin embargo, su capital es importantísimo para el progreso del país. El capitalista actual, regularmente, lo es, en la medida de la tajada de fortuna de antepasados ligados íntimamente con el gobierno Porfirista; otros, son los españoles, Judío y Alemanes, que monopolizan las industrias del pan, de la máquina y en general de las materias de primera necesidad. (38) De cuando en cuando, los que de la noche a la mañana pululan entre la alta sociedad, son los políticos que han "pegado" y que proclaman a los cuatro vientos, Democracia y Justicia Social.

También, es palpable en la gran Urbe, la presencia de muchos campesinos, que llegan a buscar refugio por la improductividad de su tierra. MARIA ELVIRA BERMUDEZ, cuenta con gran profundidad, como en la gente urbana, la propensión a la vagancia y malvivencia es aun notoria, y como el concepto tradicional de bienestar y opulencia de la ciudad, no lo es en su gran mayoría, y presenta un cuadro espantoso que revela las causas de la criminalidad en los menores. Funda estas causas, sobre todo en la falta de responsabilidad del hombre, demostrada en el abandono de los hijos, y la fatal promiscuidad, que en la maraña social se borra fácilmente, con su lógica consecuencia, la falta de padre.

La clase media Urbana, vive aún más lastimosamente que la familia del campo, su hogar se reduce, desde una barraca, hasta cuartos de azotea en edificios de apartamentos, pasando por accesorias y vecindades, en último caso se reduce a un cuarto redondo, insalubre, obscuro y tétrico.

La Familia Rural.

Como su raíz indica, la familia rural o campesina, se dedica exclusivamente a trabajos agrícolas y actividades conexas, sea en terrenos propios en forma de Ejidos o como peones asalariados con propietarios de grandes posi-

(38) Bermúdez M. Elvira. La Vida Familiar del Mexicano. Librería Robredo. 1955.

bilidades económicas. La organización social del campesino, es un reflejo de la organización social del país.

Hay entre la gran masa de campesinos, pequeños grupos que poseen mayores y mejores extensiones de tierra que los demás, son ellos, los aristócratas del pueblo; enseguida viene el término medio, representado por aquellos que poseen tierras en cantidad y calidad apenas suficiente para mantenerlos en una pobreza llevadera; por último, encontramos los que poseen apenas un solar y un jacal que no basta para mantener en vida a su familia. Se concluye de lo dicho, que la situación económica del campesino es tan desquiciante, que apenas si alcanza para atender a sus necesidades más ingentes, que por cierto, son muy reducidas.

Vemos, por otra parte, que los ejidos que son dados a los campesinos, son tan pequeños y pobres en calidad, que en muchos casos no alcanzan a producir para sus propios gastos. El pequeño propietario, padece de idéntico mal, su tierra se ha cansado y no produce, no recibe ningún impulso de autoridad alguna, el empréstito que solicita le es negado por falta de garantía. Solamente el señor terrateniente goza de grandes privilegios, y da por consecuencia que mueva la palanca social a su antojo.

El indio, en estas condiciones, combina, los trabajos del campo con su pequeña industria familiar; sin embargo es ante todo agricultor, y sólo cuando la explotación de su parcela o el salario que obtiene como peón, no le bastan para cubrir su presupuesto, le dedica parte de su tiempo. En muchas regiones del país, la industria familiar del Indio, ofrece particular importancia, al grado de ser para muchas familias la principal y hasta la fuente única de sus ingresos; puede citarse como ejemplo, la industria del sombrero en la región mixteca. (39)

Claro está que la situación económica del campesino no está normalizada, como es fácil comprender; en algunas regiones del país, la fertilidad del campo y su extensión procura prosperidad evidente; en cambio, otras regiones donde las malas condiciones de la tierra, la extrema población e incultura, determinan la miseria, es el caso del Valle del Mezquital, en que habita una parte considerable de la raza Otomí. Vistas las posibilidades económicas que tiene el campesino, conviene revisar aspectos propios de su forma de vida, alimentación, indumento, etc., lo cual manifiesta extrema sencillez en sus necesidades.

La alimentación corriente del indio, la constituye el maíz y el pulque, aunque no en todas las regiones, pues varía según las costumbres, lo que si

(39) *Bermúdez M. Elvira. Ob. Cit.*

se puede afirmar, es, que la alimentación más común la constituye, el frijol, el pulque, la tortilla de maíz y de trigo, el chile y el atole de maíz.

En cuanto a la indumentaria, el indio se viste con extrema sencillez, pero varía según las costumbres regionales y las circunstancias del medio ambiente. No obstante la diversidad de indumentaria que se advierte en la multitud de regiones y costumbres, el vestido común lo constituye una blusa de manta, un calzón blanco, huaraches, ceñidor, sombrero de palma y algodón o sarape en tiempo de frío, en el hombre. En la mujer, la blusa, la enagua, el rebozo y huaraches delicados, constituyen su indumentaria.

Su habitación tiene un sello transitorio. La construye el padre con sus hijos, aprovechando los materiales circundantes que significan un gasto mínimo. El tipo de habitación varía también, atento el estado climatérico de la región. Sin embargo, no se ha preocupado por dar solidez y confort a su morada, actualmente sigue siendo completamente rústica, construída con adobe, varas y demás materiales poco resistentes. (40)

(40) *Mendieta y Núñez Lucio. La Economía del Indio. México, 1938.*

CAPITULO TERCERO

El Patrimonio de Familia

A) NOCIONES GENERALES

1.—Naturaleza Jurídica.

2.—Características.

B) SIMILITUD CON EL PATRIMONIO EJIDAL.

1.—Consideraciones Personales.

A) NOCIONES GENERALES.

Se ha visto, al través de la historia jurídica, cómo el legislador ha realizado esfuerzos altamente encomiables, con el fin de garantizar para la familia, un modo de subsistencia que la rescate de la mendicidad e irresponsabilidad de su jefe doméstico. Entre algunas instituciones que tratan de apoyar a esta célula social, se establecieron los regímenes de separación y comunidad de bienes, para elegirse en el momento de contraer matrimonio, y dar inicio a la susceptibilidad que la vida familiar suele reportar. Separación de bienes o régimen dotal, como aquel sistema que procura a la mujer el rescate de sus bienes aportados, con lo cual se garantiza su existencia, en estado de viudes o desamparo con sus hijos. La comunidad de bienes, que puede ser parcial o total, según sea la cantidad que aporten los esposos a la comunidad, ha sido motivo de festivos elogios por algunos autores, que consideran ser el sistema que mejor garantiza la subsistencia de la mujer y de sus hijos.

Ya dentro de las relaciones familiares, surgen derechos y obligaciones cuyos sujetos son los hijos y los padres, son siempre derechos absolutos reconocidos por terceros, entre los cuales se pueden citar, el usufructo legal del padre el derecho al goce de los frutos de la dote que corresponde al marido,

el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes y rentas de la comunidad conyugal, obligación de procurarse alimentos entre esposos, parientes y afines, la responsabilidad derivada de la administración del patrimonio que corresponde al padre, al curador y al tutor. Es en fin, así como hay derechos que participan de la naturaleza real y obligatoria a un tiempo, también hay derechos que participan de estos caracteres en cuanto son relaciones familiares, pero que tienen contenido patrimonial; de ahí su nombre, derechos patrimoniales familiares. (41)

Sin embargo, como se ha visto, algunas instituciones no tienen la fuerza suficiente para ser consideradas definitivas y concluyentes en la salvaguarda que se les impuso originariamente, así, la falta de atención y de cuidado, la poca o ninguna responsabilidad con la familia y la potestad que se tiene en su observancia, las tornan en débiles garantías.

Por ello, en principio, es digno de verdadera aceptación el esfuerzo que el legislador hizo al crear en nuestro derecho positivo, el patrimonio de familia, y más aún si se tiene en cuenta que su constitución puede ser hecha en contra de la voluntad de su jefe, vistos los flagrantes despilfarros y notoria mala administración en detrimento del caudal familiar. Ello, no obstante, en mi concepto, no soluciona en modo alguno el problema ingente que se cierne sobre la familia mexicana. Aparte de que en sí la reglamentación es complicada, es irrealizable por muchos aspectos, como en efecto lo descubre la realidad.

1.—*Naturaleza Jurídica.*

Surge su naturaleza jurídica de la teoría moderna que del patrimonio en general se tiene, AUBRY ET RAUT ()⁴² al exponer su teoría, habla de un patrimonio personalidad con lo cual señala que los bienes, derecho reales y derechos de crédito, sólo pueden explicarse en su coexistencia con la persona. Le atribuye además, los caracteres de inalienabilidad e indivisibilidad. (43) Por mucho tiempo prevaleció incólume esta teoría, pero los embates que sostuvo por su propia ficción fueron grandes, llegando a ser modificada posteriormente por MARCEL PLANIOL, seguido en el derecho mexicano por ROJINA VILLEGAS. Estos autores aceptan la teoría del patrimonio personalidad sólo en cuanto no se concibe la existencia del patrimonio sin un sujeto titular, capaz de tener derechos y obligaciones.

(41) *Cicu Antonio*. El Derecho de Familia. B. Aires, 1957.

(42) Citado por *Planiol y Ripert*. Ob. Cit. Pág. 24 y siguientes.

(43) *Aubry y Rau*. Citado por *Planiol y Ripert*. Ob. Cit. Pág. 24 y siguientes.

la realidad de algunas instituciones que sólo admiten explicación por ella, se llega a justificar.

Otro concepto que también merece aceptación, es el que define a nuestro patrimonio de familia, como un derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación, y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada, la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deben ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos.

2.—*Características.*

Como innovación del Código Civil vigente, nuestra institución tiene características muy propias, que no obstante, la semejan íntimamente en sus principales lineamientos con la parcela ejidal, que en su oportunidad será tratada.

El artículo 727 del ordenamiento citado, señala las siguientes características: Inalienabilidad, inembargabilidad e imposibilidad de gravarlo.

Inalienabilidad. La propia constitución del patrimonio de familia, dice el artículo 724 del Código Civil, no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente. Luego, en el siguiente artículo, se dispone que los beneficiarios tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia. Este derecho es intrasmisible, sin embargo, el propio ordenamiento, en su artículo 740 faculta a la autoridad municipal para que autorice, siempre que haya justa causa, el arrendamiento o aparcería de dichos bienes hasta por un año.

Vemos, como, según lo dispuesto en los artículos precedentes, es absolutamente fundado el carácter de inalienabilidad, ya que no se tiene derecho de propiedad sobre los bienes que constituyen el patrimonio.

En estricto derecho, sólo es posible transmitir el dominio legal de una cosa que nos pertenece. Es una consecuencia de la facultad de disponer inherente al derecho de propiedad que constituye un acto que es a la vez extintivo en el transmitente y adquisitivo de derechos. Los beneficiarios del patrimonio, se ha dicho, sólo tienen derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela; más nunca adquieren el dominio absoluto de estos bienes afectos.

Creemos que el criterio del legislador, al decretar la inalienabilidad

La crítica que hacen estos autores se funda en el hecho de que el patrimonio no es ni absolutamente indivisible ni absolutamente inalienable. No es indivisible, porque se ha visto en la realidad, como un determinado sector patrimonial es destinado a ciertos fines. Combaten el principio de inalienabilidad con el hecho de que pueden transmitirse por contrato, según se ve por el artículo 419 del Código Civil Alemán, reportando al adquirente no sólo el activo sino también el pasivo. Puede adquirirse a título universal y a título particular, y el contratante reporta deudas hasta el valor mismo de los bienes, o sea la designación a beneficio de inventario, como sucede en la transmisión hereditaria.

La teoría del patrimonio-afectación bien que demuestra la naturaleza jurídica del patrimonio de familia. Se trata de un bien o un conjunto de derechos y obligaciones destinados a un fin jurídico-económico que le da autonomía distinta en el derecho a esa masa autónoma de bienes.

El patrimonio adquiere autonomía no en relación a la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico que el derecho reconoce para afectar al conjunto de bienes a la consecución de ese fin; se requieren en consecuencia los siguientes elementos: a) Un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, destinados a la realización de un fin, b) que este fin sea de naturaleza jurídica-económica; c) que el derecho organice con fisonomía, y por consiguiente, con autonomía, todas las relaciones jurídicas activas y pasivas, de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones. Sin estos elementos no habrá patrimonio-afectación. Para esta teoría, es necesario que exista un patrimonio real y no sólo una simple posibilidad de ser. (44)

En el derecho existen un conjunto de instituciones, que demuestran la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones a la realización de un fin jurídico económico, y para nosotros, el que más nos interesa por el momento, es el Patrimonio de Familia, que indudablemente tiene su explicación en esta teoría.

Protege a los bienes que lo constituyen en forma muy especial, los declara inalienables, inembargables y no gravables, en fin, reconoce un mínimum de bienes dentro del patrimonio de aquel que es jefe de familia y tiene que protegerla. Se concluye, que el patrimonio es de naturaleza jurídica especial, derivada de la doctrina moderna que del patrimonio en general se conoce, y que es el Patrimonio-afectación.

No obstante, esta teoría es ampliamente debatida, sin embargo, vista

(44) *Rojina Villegas Rafael*. Derechos Reales y Posesión. Pág. 27.

fué de garantizar permanencia y solidez económica a la familia, así mismo, recordando algunas expresiones de don Emilio Rabasa, de que la imprevisión del indio hace necesario declarar inenajenables los lotes, al referirse a la parcela ejidal; diremos que en verdad el espíritu del tipo mexicano es corrientemente imprevisible, lo deja todo en un momento. La riqueza, dice, debe gozarse, pero claro está que este goce generalmente nunca es constructivo y causa graves perjuicios al bienestar de la familia. Desde este punto de vista sí es justificable esta característica, siempre que el patrimonio afectado cumpla con eficacia sus fines, y hasta cierto límite, para no incurrir en el grave error de limitar la circulación de la riqueza.

Inembargabilidad.

Con mayor razón, si el legislador no quiso que el patrimonio de familia fuera enajenable, menos quiso que fuera embargable. La retención de los bienes que constituyen el patrimonio de familia hecha por autoridad competente, por razón de deuda o por delito, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad pecuniaria que puede haber contraído una persona, no prospera. Primero, por lo dispuesto en el artículo 727 del Código Civil; después por la disposición que hace el mismo ordenamiento en su artículo 739, que a la letra dice: "La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de acreedores. Lo cual está previniendo, que los derechos crediticios han quedado salvaguardados desde este momento, y está disponiendo un principio de inembargabilidad. También vemos, cómo el artículo 731 en su Fracción IV, dispone como requisito, que los bienes que constituyen el patrimonio no reporten gravámenes fuera de las servidumbres, con lo cual, desde el principio posee ciertos aspectos de inmunidad.

Ahora bien, al analizar la proyección legislativa y el elemento social que se trata de proteger, la inembargabilidad es ideal. La experiencia secular de México, demuestra la necesidad de imponer esta modalidad a las instituciones que salvaguardan intereses familiares. De lo contrario, la institución sería un fracaso, en poco tiempo se desintegraría por medio de préstamos usurarios y demás actos jurídicos.

Imposibilidad de Gravarlo.

El no gravamen alguno a que hace referencia el artículo 727, en nuestro concepto, da visos de anticonstitucionalidad a nuestra institución. Si

esclarecemos con cierto detenimiento el alcance del término gravámen, notaremos que no sólo las hipotecas, las aparcerías y los arrendamientos lo pueden gravar, sino también la Impositividad Fiscal.

El Concepto Gravámen, visto a la luz del Diccionario de la Lengua Española, significa: carga, obligación que pesa sobre alguno, o bien carga impuesta sobre un inmueble o sobre un caudal. De lo cual deducimos que el impuesto es una carga que pesa sobre los inmuebles que constituyen el patrimonio de familia. Y si el Código Civil dispone, que este debe quedar exento de todo gravámen, tampoco será objeto de la carga del impuesto.

De esta manera, llegamos a la conclusión de que se viola el artículo 28 Constitucional, que en su párrafo primero refiere: En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exenciones de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente lo relativo a la acuñación de moneda, a los correos, etc. Sin embargo, no es muy creíble que los señores legisladores, no hayan tenido presente, este punto de vital importancia; conviene entonces, modificar el término por otro más explícito y menos difuso.

B) SIMILITUD CON EL PATRIMONIO EJIDAL

Desde la época precortesiana, se tenía en cuenta ante todo para los fines de dotación ejidal, a la familia. La propiedad ejidal es tradicionalmente una propiedad familiar. Y el Código Agrario, señala las clases de derechos que tienen los individuos capacitados, para obtener dotación de tierras, son ellos, derechos proporcionales, y derechos concretos. Los proporcionales, son los derechos que corresponden sobre la totalidad del ejido antes de ser fraccionado; los concretos, recaen en la parcela asignada a cada uno, cuando se realiza el fraccionamiento. Estos últimos derechos, son los que más exactamente se acercan a los lineamientos generales que predominan en el patrimonio de familia. Hecho el fraccionamiento de las tierras de cultivo, pasan a ser propiedad de los beneficiarios, pero con modalidades que la apartan mucho del concepto clásico de propiedad privada.

En efecto, al igual que el patrimonio de familia, es inalienable e inembargable, y en principio, no puede ser objeto de aparcería o contrato de arrendamiento, y cualquiera otro que implique la explotación indirecta o el empleo del trabajo asalariado. De este último aspecto surge a la vista

el espíritu que informa a las dos instituciones; coadyuvar a la subsistencia económica de la familia. Si en efecto constituye un patrimonio base, no puede concebirse que el titular sea negligente en su aprovechamiento.

El ejidatario puede ser suspendido en sus derechos de propiedad, proporcionales o concretos, si deja de cultivar su parcela por el lapso de un año, y privado definitivamente, cuando lo hace por dos años. Por su parte, el Código Civil refiere en su artículo 741 fracción 11 que, cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa, se extingue el patrimonio de familia. Vemos pues, que tanto en el patrimonio ejidal como en el patrimonio de familia, el presupuesto fundamental lo constituye el concepto de necesidad; de ahí las sanciones referidas cuando se manifiesta negligencia en el aprovechamiento, y en consecuencia la falta de necesidad.

En cuanto al derecho de propiedad que se tiene en uno y otro patrimonio, cabe decir que, el ejidal, no es un derecho de propiedad que pueda identificarse con el que tienen los propietarios en general, pues aún cuando el Código Civil imponga limitaciones a este derecho, no son tan radicales como las que se impone al ejidatario en relación a su parcela, tienen estos más bien, una especie de usufructo, condicionado, vitalicio y revocable que puede transmitirse por herencia. Se trata de un derecho de propiedad sui géneris, al que se denomina propiedad ejidal. Nueva figura jurídica que entra perfectamente dentro de la idea del derecho de propiedad contenida en el artículo 830 del Código Civil, puesto que contiene limitaciones y modalidades ya indicadas. En última instancia la propiedad radica en el estado y el disfrute sólo en el ejidatario.

En el patrimonio de familia, el beneficiario no tiene un derecho de propiedad. Así lo demuestra el Código Civil en su artículo 724, cuando dice: "La constitución del patrimonio de la familia, no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que los constituye a los miembros de la familia beneficiaria". El artículo siguiente, funda mejor la clase de derecho que tiene, al decir; que sólo puede aprovechar los frutos de la parcela cultivable afecta al patrimonio y de habitar la casa. Extinguido el patrimonio, pasan al pleno dominio de quien lo constituyó, y muerto éste pasa a sus herederos.

1.—*Consideraciones Personales.*

Hecha esta comparación, hacemos resaltar las ventajas que en nuestro

concepto, tiene una y otra institución, y en consecuencia determinar cuál de ellas soluciona mejor el problema de la familia, en su aspecto económico.

La tónica que se toma en cuenta para el efecto, estriba sobre todo en la forma de constituir tanto a uno como a otro. Es muy cierto que el Código Civil, determina con la mejor intención, ciertas formas para la constitución del patrimonio de familia, cuando no existen bienes que pudieran constituirlo; sin embargo, también es cierto que estas formas son difícilmente realizables en la vida práctica.

Para ser poco más explícitos, al analizar el artículo 735 del Ordenamiento Civil Vigente, leemos que, con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y, que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan... y señala aquellos bienes propiedad del estado que no están destinados a servicios públicos o uso común, a los obtenidos por expropiación, de conformidad con el artículo 27 Constitucional inciso c, y los que adquiera para este fin. La primera dificultad que encontramos, quizás con cierta exigencia, estriba en el concepto Venta. Es indudable que si se pretende adquirir la propiedad de alguna cosa, sólo es posible hacerlo mediante previa compra, que implica un desembolso económico; pero tratándose de un desembolso considerable como el que es necesario hacer para constituir un patrimonio de familia, existe en México tal cantidad de gente pobre, que en la mayoría de las veces no le es posible, en el mejor de los casos, ir al día con sus necesidades más ingentes.

Más adelante, el artículo 736, del mismo ordenamiento señala algunas formas de pago, que aunque sea en ciertos plazos, no exime a las familias pobres de erogaciones forzadas y desequilibrios económicos, más si tenemos en cuenta que en nuestro medio, un compromiso crediticio adquiere proporciones desquiciantes.

Y sigue explayándose nuestro Código Civil en exigencias por demás inútiles e idealistas, cuando en la fracción III del artículo 737 dice: "El que pretenda constituir un patrimonio de familia, debe comprobar que posee los instrumentos necesarios y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dedique". Esto lo hace al referir a la fracción anterior del mismo artículo, que previene: "Deberá comprobarse la aptitud del titular del patrimonio o de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio." Es indudable que debe comprobarse que la familia beneficiada tengan plena capacidad para el trabajo; pero no exi-

girle que tenga bienes o ingresos sobre los cuales se calcule su posibilidad económica y convertirlo en requisito sine qua non. Aún más, si vemos que la finalidad de la constitución del patrimonio de familia es procurar la salvaguardia económica y la creación de un núcleo de bienes que la procuren cuando no existe. No se justifican tales postulados dentro de la realidad de la familia mexicana, que se conforma, si tiene oficio, trabajo o industria y sus instrumentos para ejercerlos, en vivir sin pensar en su futuro económico, más si éste le puede acarrear compromisos pecuniarios. Por otra parte, el capital máximo que se autoriza, no es más que mero formulismo e imitación extralógica de instituciones semejantes habidas en otros países; no se concibe que el legislador haya ignorado que en la familia pobre tal disposición es letra muerta, de imposible realización.

Observamos entonces que, si la institución del patrimonio de familia, no ha tenido la eficacia que el legislador quiso, es porque las familias mejor dotadas que son las únicas que pueden constituirlo, no ven en este alguna utilidad tan sólo por el registro de sus bienes. La familia de clase media se conforma con tener lo indispensable para el gasto diario de la casa. La familia Urbana y Rural clasificada como pobre menos puede constituirlo en estas condiciones.

En la vida presente, el problema fundamental del patrimonio familiar radica, como lo hemos dicho, en su creación y no en su constitución al alcance solamente de clases adineradas, circunstancia tal, que no permite ver en la institución alguna utilidad. Así también, pensamos que en la Gran Ciudad es punto menos que imposible su creación, vistas las inmensas dificultades que se palpan. Solamente en el campo donde radica la familia rural y donde la familia pobre urbana puede refugiarse, haciéndose a una nueva vida, es donde pudiera ser posible su creación.

En nuestro concepto, la solución al problema del patrimonio de familia está trasado ya por la Constitución Política en su artículo 27, que previene el establecimiento del patrimonio ejidal, y que a la letra dice: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos

naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación"... etc. Más adelante, en su fracción X, refiere; los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlo conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del gobierno el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados"... etc. Con esto, es indudable que existe legislación apta para resolver nuestro problema. Sin embargo, sin el concurso responsable del hombre no puede tener eficacia. Se tiene la disposición y debe tenerse el conocimiento de su magnitud; si así sucede, con la creación de muchas leyes el problema se torna más complejo y difícil.

Sólo es imprescindible que se tenga conocimiento de las leyes, responsabilidad en la conducta de los gobernados y eficacia práctica, si se tiene ya el fundamento para resolver el problema del patrimonio de la familia.

En conclusión, para nosotros, la parcelación, el reparto de las grandes propiedades, la expropiación y el homestead rural, son al igual que para autores extranjeros, la tónica resolutiva.

CAPITULO CUARTO

Antecedentes Históricos

A) ANTECEDENTES REMOTOS

1.—Oriente

2.—Occidente

B) ANTECEDENTES PROXIMOS

1.—La U.R.S.S.

2.—Estados Europeos

3.—Estados Unidos de Norte América

A) ANTECEDENTES REMOTOS

1.—Oriente

HEBREOS.—En la época antigua de Israel, las hijas nunca heredaban, solamente los varones tenían esa prerrogativa Moisés más tarde las admitió sólo excepcionalmente cuando no habían varones que heredaran. El mayor de los hijos recibía doble porción respecto de sus hermanos. La constitución de una dote que hacía el marido en favor de la mujer era llamada "Khetuba", y se hacía por escrito siendo él quien la administraba libremente, pero que pasaba íntegra al patrimonio de la mujer en caso de repudiación o muerte del marido. Dicha dote ascendió en la época de Talmud a 200 denarios tratándose de una doncella y 100 si se trataba de una viuda.

Se distingue esta dote de la Griega y la Romana en que es aportada por el marido y no se destina a soportar las cargas del matrimonio. (45)

(45) *Uribe Escobar, Ricardo.*—Los derechos de Familia. Estudio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia. Núm. 17. Julio de 1944. Pág. 16. Medellín Colombia.

EGIPTO.—La tierra de Egipto, también llamada “los campos del Faraón” está dividida por el Visir y sus agentes en porciones llamadas “Shedu, Peseshut”, repartidas entre campesinos que las cultivan. Toda la familia está bajo la dirección y órdenes de un jefe, o uno de sus miembros hombre o mujer que toma el título de inspector —Rudu— y es responsable del cultivo de la tierra.

De cuando en cuando, si la edad o la enfermedad reducen o modifican el reparto del trabajo en la familia se procede a un inventario —imt, per— a una “declaración de personas” que determina un nuevo reparto de porciones entre nuevos miembros, bajo la dirección de un nuevo Rudu. El cuento del campesino que data de los comienzos del imperio medio, presenta ya, la situación del campesino —Sekneti— como la de un hombre que vive en su porción de tierra —Shedu—, en su casa con su mujer y sus hijos. (46)

Los jefes de familia disponían de sus lotes por medio de donaciones a sus mujeres y a sus hijos —como una forma primitiva del testamento— o para repartos o cambios con los miembros de su familia. Todo cambio de bienes debía inscribirse y pagar impuesto en las oficinas, de este modo, el fisco siempre sabía quienes eran responsables del cultivo de la tierra. El campesino egipcio pasó de siervo al estado de terrateniente libre y hereditario, en posesión de un estatuto legal, siempre bajo la condición de que pagaran al igual que los artesanos, el impuesto de empadronamiento. Sin embargo, el estado percibía una parte de la cosecha de los agricultores y de los ingresos de los artesanos, el resto constituye el salario que el estado da a sus empleados por su trabajo, esto sucedía cuando los campesinos, los artesanos y los escribas se hallaban inscritos para el servicio del estado. El Rey los guía por medio de sus agentes locales. Se forma una clase media que se enriquece por medio del trabajo y que no depende de ningún señor fuera del faraón. Las familias pobres lucharon mucho tiempo contra las vejaciones de los ricos y las exacciones de los funcionarios; se les denomina con desprecio “pequeños” o los pobres “nemhu”, pero contra los atropellos tienen un derecho de apelación directo al Rey y a los Dioses. El orgullo de tener una casa construída con sus manos los sostiene y los exalta, por medio del trabajo personal ascienden en la sociedad. Los Reyes prohíben que se les despoje de todos los bienes de su propiedad, de sus medios de existencia y de trabajo, en caso de atraso en el pago de los im-

(46) Maspero G. Los cuentos populares del Antiguo Egipto. 4a. Edición. Págs. 48 y sig.

puestos, así también, ordena se les mantenga en sus hogares y les sean repartidos sus víveres.

Al final de la época Tebana existen numerosos campos de "Nemhu". Su nombre despreciado cambia entonces de significado y adquiere el sentido de hombre libre, lo cual indica su progreso en la sociedad. En el imperio medio los textos demuestran la inscripción en el servicio del estado de la agrupación familiar, que subsiste hasta la vida de ultratumba. Los Campesinos y artesanos trabajan para el monarca agrupado en familias. Los hijos suceden a los padres en los campos, en los talleres y en las oficinas. Es, no obstante, una herencia precaria que no concede más que una cuasi propiedad, y no vulnera en lo más mínimo, el principio de la propiedad inminente del Rey sobre las tierras y sobre los cargos.

El jefe tiene bajo su dirección a su mujer y a sus hijos, hermanos y hermanas, deudos, amigos y clientes. El estado le reconoce autoridad, ve en él al Rudu del equipo, y le encarga el reparto de la tierra u oficios entre las gentes, y lo hace responsable del trabajo y los impuestos. Empero, la mujer no pierde sus derechos, tiene preponderancia por la filiación uterina y adquiere una situación privilegiada respecto de los bienes familiares. En los cantos de amor Tebanos, se palpa como, "la hermana" desea ardientemente consolidar su unión y recibir los bienes "Ekhet" de su amado como su ama de casa. Se dice que la mujer participa de la propiedad y ayuda en la administración del bien familiar, y que el hogar doméstico que encierra la vida individual del Egipcio, pasa a ser de la esposa que da a la luz la descendencia.

No aparece por alguna parte de los textos, alguna institución marcadamente proteccionista y aseguradora del patrimonio de la familia, ello no obstante, por lo referido vemos que existen costumbres y autorizaciones reales en favor de la familia pobre, que va adquiriendo progreso bajo la protección del Rey. (49)

INDIA.— (49) En este antiquísimo país, aparecen algunas costumbres salvaguardando los intereses familiares. La familia que integra una comunidad municipal, tiene su casa diferente y cultiva su lote de tierra distinto. Los bienes muebles, instrumentos de labor bestias, etc., poseídas por cada familia, lo mismo que la parte de esa familia en las rentas de la comu-

(47) *Moret A. El Nilo y la Civilización Egipcia.* Barcelona MCMXXVII. Pág. 318.

(48) *Moret, A. El Nilo y la Civilización Egipcia.* Editorial Cervantes, Barcelona. MCMXXVII. Pág. 310 y sig.

(49) *Le Bon Gustavo.* Las Civilizaciones de la India. Tomo III. Barcelona 1901.

nidad, pertenecen en común a todos sus miembros. Padre, madre e hijos, esto constituye la comunidad en la familia.

Todas las tierras dependientes del municipio, pertenecen en común a los habitantes, que las cultivan y se reparten las rentas. Esto constituye la comunidad en la sociedad. La comunidad perfecta es un clán o familia asociada. En esta nadie posee algo en propiedad, los bienes muebles o inmuebles son de propiedad común. El padre de familia administra la fortuna y ejerce autoridad moral absoluta. A su muerte le sucede el hijo mayor sin que halla participación de bienes, todos se someten a su voluntad como lo hacían con su padre. La familia queda integrada por todos los antepasados y todos los descendientes; aquellos están presentes, siquiera en pensamiento, en cada ceremonia íntima.

Señala el Código de Manú, entre otras disposiciones algunas relativas a la herencia y la propiedad con cierta trascendencia en la situación económica familiar. Hacer testamento es un acto desconocido en absoluto por el Indo, sin ninguna trascendencia ni autoridad para los sobrevivientes.

La propiedad es raramente individual, pertenece a la familia y a la aldea. Un hombre no tiene derecho de disponer a voluntad de todos sus bienes durante su vida, ¿cómo tendrá ese derecho para después de su muerte?; no siendo en realidad el padre, sino el administrador de los bienes de sus hijos, la propiedad común no sufre ninguna transferencia, queda en poder de todos como antes. Solamente puede dividirse la propiedad con el consentimiento de todos los hijos. Si queda indivisa, el hijo mayor se torna en administrador. La partición es siempre entre los hijos varones, la mujer nunca tiene derecho a concurrir en ella, y sólo puede poseer los regalos que le hacen sus parientes y amigos en ocasión de su matrimonio. El marido no tiene derecho sobre esa dote, sólo puede alienarla con el consentimiento de su mujer.

Cuando muere un hombre y no deja hijos, la esposa hereda sus bienes, sólo vitaliciamente. Pero es indudable que la vida del indo no exige mayores recursos, como lo hace el hombre occidental, para mantener a su familia en vida. La mayor parte del pueblo Indo es agricultor, que vive de los pocos céntimos que libra del fisco y del usurero, aún más opresor que aquél. Su forma de vida: una barraca de paja para resguardarse, dos piezas de tela para rodearse la cadera y la cabeza y algunos puñados de arroz por día; es más que suficiente para que el Indo esté contento y no envidie a nadie. Es el tipo más apático de los hombres, vive al día sin momentos difíciles. Lo

que le sobra lo convierte en collares y brazaletes o en las comidas de boda. Así es y así ha sido en todos los tiempo, y no se puede acusar a los amos Indos de este estado de cosas. Las leyes naturales que han condenado a los Indos a multiplicarse con tal rapidez que no hay otro ejemplo en el mundo y a cultivar siempre para otros un suelo incomparablemente rico en el que mueren de hambre con frecuencia están por encima de su poderío y voluntad. (50).

2.—Occidente.

GRECIA.—Antes del siglo III, según testimonio de Aristóteles nadie en Grecia estaba en situación miserable. Los bienes estaban divididos entre una gran masa de propietarios y la tierra representaba la mayor riqueza que se explotaba directa o indirectamente por quienes la poseían. La Ley imponía a los Clerucos Atenienses, salvo raras excepciones, el cultivo por sí mismos de los lotes de terreno que les había sido entregados. Gelón enderezó sus fuerzas para convencer a sus compatriotas a fin de que cultivaran para sí sus tierras.

JENOFONTE declara también con el fin de impulsar el trabajo personal de la tierra que, “el ejercicio impuesto por trabajo agrario a quienes cultivan las tierras por sí mismos los vigoriza”. (51). Pero los numerosos propietarios del Atica, ante la imposibilidad de atender personalmente los quehaceres agrícolas recurrían generalmente a la mano de obra ajena, compuesta de esclavos y algunos jornaleros libres. La propiedad rural cambiaba constantemente por las invasiones, emigraciones y conquistas que marcan el comienzo de los tiempos históricos. En el siglo V y IV antes de Cristo, se propaga la propiedad individual. Por su parte PLATON declara que las leyes permiten a todos los ciudadanos disponer por completo de sus bienes como les plazca. ARISTOTELES (52) refiere que las fincas son divididas entre los hijos de un mismo padre, cualquiera que fuese el número de ellos. La participación se confirma en la ley de Gortina, dada en el siglo VI A.C.; pero la idea generalmente difundida es la de ue en tiempos más antiguos, la tierra repartida entre los miembros de una ciudad pertenecía la familia entera, constituyendo la propiedad colectiva de ésta.

(50) *Le Bon Gustavo*. Las Civilizaciones de la India. Tomo III. Barcelo, 1901.

(51) Citado por *J. Toutain*. La Economía en la Edad Antigua. Pág. 56.

(52) Citado por *J. Toutain*. La Economía en la Edad Antigua. Barcelona, 1929.
Pág. 61.

Los textos antiguos varían en su referencia a esta teoría; algunos dicen que en las antiguas ciudades Griegas se prohibía legalmente que se vendieran los primitivos lotes distribuidos, otros asientan que se daban determinadas medidas para que se mantuviera el número y extensión de estos lotes y por tanto se evitara que las propiedades rústicas fueran desiguales.

PLUTARCO (63). Dice que antes de SOLON, se prohibía a los Atenienses testar, que la casa y los bienes debían pertenecer a la familia del muerto, y que posteriormente el mismo SOLON otorgó a quienes no tuvieran hijos el derecho de disponer sus bienes a su arbitrio. El derecho de propiedad del padre de familia estaba limitado por la ley en virtud de razones de orden económico y social. Primero, porque se quería evitar la concentración de la propiedad en unas cuantas manos; segundo, porque se quería evitar que las familias cayeran en la miseria por haber vendido, legado o donado su patrimonio a quienes no eran sus naturales herederos.

El motivo fundamental que señala ARISTOTELES para limitar el derecho de propiedad individual, fué el deseo de mantener u originar en el pueblo el amor a la agricultura. En cambio, por ninguna parte aparece el problema de la propiedad familiar o colectiva, ésta es una idea de los textos antiguos que los modernos exégetas han querido deducir de ellos.

FUSTEL DE COULANGES, refiere por lo dicho, que tales reglas sin duda de época muy antigua y de las cuales el derecho del Atica no conserva más que restos, son el más seguro indicio de la propiedad familiar.

Sin embargo, no fue la familia el elemento que se quiso proteger con la restricción del derecho de propiedad, sino que es el bien público y el derecho de la ciudad. El propósito era buscar la igualdad un poco quimérica de las fortunas y ARISTOTELES reconoce y expresa la variedad de esta política. (54).

R O M A.—Desde sus primeros siglos la propiedad está organizada por el derecho civil. Sólo se admitía la clase de propiedad llamada “*Dominium ex jure quiritium*”, que se adquiere por modos determinados sin los cuales no podía constituirse.

Según DIONISIO DEHALICARNASO Y VARRON, (55) Rómulo dividió el territorio de Roma entre las treinta curias, y después bajo el reinado de Numa, en virtud de un nuevo reparto se concedió a cada jefe de fa-

(53) Citado por *J. Toutain*. Ob. Cit. Pág. 61.

(54) *Toutain, J.* La Economía en la Edad Antigua. Barcelona, 1929.

(55) Citado por *Eugène Petit*. Ob. Cit. Pág. 233.

milia una parte igual a dos fanegas o juguera, lo suficiente para establecer una casa habitación y un jardín. Este lote se llamó "Heredium".

A medida que conquistaba a otros pueblos, extendía su propiedad territorial y aplicaba su principio según el cual los reconocía de su propiedad, "Ager Públicus", y en esta forma fomentaba también la propiedad privada, "Ager Privatus". Se hacía una distinción entre tierras cultivadas y tierras incultas. Bajo Tulio Histilio y sus sucesores, hubo repartos de tierras a jefes de familias pobres, recibía cada uno siete fanegas, llamada "Viritamus Ager". Más tarde bajo la República y el Imperio hubo ventas hechas por ministerio de los cuestores, llamadas "Agri Questorii". Se asignaron algunas veces tierras a veteranos que el estado quería recompensar por sus servicios, o a ciudadanos que enviaban para fundar alguna colonia. La propiedad era objeto de limitación especial. En cambio, se concedió a todos los ciudadanos ocupar tierras incultas, con la obligación de pagar un censo con lo cual justificaban su derecho de propiedad, llamado "Agri Ocupatorii" y que formaba parte del "Ager Publicus". En realidad no se tenía el derecho de propiedad sobre tales bienes, pero sí era protegida su posesión con la facultad de transmitirla hereditariamente.

Los patricios eran quienes tenían casi en su totalidad el "Ager Publicus", que eran cultivados por esclavos o clientes, a los cuales se hacían concesiones a título revocable con el fin de tener en ellos partidarios abnegados con lo cual resultaba frecuentemente una gran hostilidad y quejas de la clase pobre, que no sacaba ningún beneficio del "Ager Publicus". Los tribunos quisieron reivindicar las pretensiones de la plebe dando origen a las leyes agrarias; unas que limitaban las fanegas de tierra que cada ciudadano pudiera poseer, al mismo tiempo que trataban de repartirlas más equitativamente, otras, transformaron las posesiones en propiedades privadas, mediante el pago de un censo que debía ser distribuido entre los ciudadanos pobres, pero que cesó muy pronto de ser exigido.

En las provincias, regiones conquistadas por el pueblo Romano, la tierra perteneció al estado que concedía ciertos privilegios; los particulares no podían ser propietarios sino solamente poseedores, debiendo pagar al estado un censo llamado "Tributum" o "Stipendium". Entonces, en el pueblo Romano los únicos que tenían derecho de propiedad eran los patricios y nunca los plebeyos. El Pater Familias en la organización de la familia, es el único titular del derecho de propiedad, tiene derechos rigurosos y absolutos análogos a los del amo sobre el esclavo, y que ejercía al mismo tiempo que sobre la persona sobre los bienes. La personalidad del hijo se absorbe con la

del jefe de familia no pudiendo por tanto tener bienes propios. Todo lo que adquiere pertenece al jefe, para quien es lo mismo que el esclavo, un instrumento de adquisición, aunque el derecho civil no admite que los pueda hacer deudores. El hijo que ha contribuido en el aumento del patrimonio tiene sobre el mismo una especie de copropiedad, que a la muerte del pater familias lo adquiere en propiedad como "heredes Sui". Bajo el imperio, todos los bienes adquiridos por el hijo los recibe en propiedad, así como algunos bienes cuya utilidad le es cedida por su padre, lo cual es llamado "Peculium Profectitium".

Las "Justae Nptiae" producían efectos definitivos en el patrimonio de los esposos. A virtud de la "Manus" la esposa se coloca en relación con su marido, como una hija de familia que pierde la propiedad de sus bienes en favor de aquél. Además, como era de justicia que la mujer ayudara a subvenir las cargas de la familia, se hizo general la costumbre de instituir una dote en favor del marido, sea por la esposa o un tercero. Se estableció este régimen dotal a la caída de la manus y sólo en virtud de matrimonios lícitos. (56).

A mediados del siglo VI de Roma, el cambio de las costumbres trajo modificaciones en los principios de la dote, el divorcio se hizo frecuente, y se tuvo que asegurar la existencia de la mujer repudiada cuya dote quedaba en manos del marido. Se estipuló que el marido debía, en caso de divorcio, restituir a la mujer la totalidad o parte de la dote, se le otorgó la acción "Uxoriar", con carácter penal para exigir dicha restitución, pues se calificaba el repudio como "Injustii Repudii". También durante la administración del marido debía garantizarse la dote contra la disipación, lo cual era sancionado por la ley "Julia de Adulteriis".

En caso de muerte de su esposo, la mujer, tenía derecho a recuperar la dote, sin la cual era sumamente difícil contraer nuevo matrimonio.

En el reinado de Augusto, ya no es adquirida la dote de manera definitiva por el esposo, su papel termina cuando el matrimonio se disuelve. Otra institución que pudiera contener alguna garantía económica para la esposa fué la donación "Propter Nuptias", hecha a la mujer por su marido o por un tercero, con motivo del matrimonio. La utilidad de este uso fué sobre todo de establecer entre los cónyuges la igualdad, así como aumentar los recursos de la mujer a la disolución del matrimonio. Fue la donación para ella lo que la dote para el marido. (57).

(56) *Petit, Eugéne*. Opus. Cit. Pág. 107 y siguientes.

(57) *Eugéne Petit*. Tratado Elemental de Derecho Romano.

B) *Antecedentes Próximos.*

UNION DE REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS.—Hacia el año de 1924 existían en la República Soviética Federalista, algunas disposiciones que revelan cierta relación con la Institución que nos ocupa. Una de ellas decía que, todas las tierras se consideran pertenecientes a la nación y se transmiten a los trabajadores sin ningún pago.

Con referencia al Código Civil Soviético, la propiedad de las tierras queda sustituido por un derecho de usufructo que se ejerce mediante un trabajo personal y a virtud de dos instituciones, el Ovar y la Sociedad agraria.

El Ovar es la explotación agrícola familiar, cuyas características son: El patrimonio propio, que es la tierra, debe poseerse con personalidad jurídica y económica; no responde de las deudas de la familia; ésta es la única que la debe cultivar; no es permitido que para su cultivo sea contratado el trabajo de jornaleros; sólo excepcionalmente puede arrendarse sin que pueda durar más de seis años. Tal usufructo familiar no tiene plazo de terminación, dura mientras subsiste la explotación. De hecho equivale a la propiedad.

Por ley de abril de 1919 fueron confiscados en checoslovaquia, todas las tierras a las que fuera unido un título de nobleza y los adquiridos ilegalmente, siendo repartidos después entre los campesinos pobres, los soldados licenciados de la guerra que se dedicaran al cultivo de la tierra, a cooperativas de edificación, etc., siempre mirando a la ingente necesidad.

La institución que mejor adopta las características del patrimonio de familia es el Mir; no podía ser embargado vendido ni gravado por el jefe de familia. En la actualidad la Rusia Soviética, ha organizado la colectivización de las tierras en los "Koljos" y los "Sovjoz", cuya naturaleza es la de un usufructo cercano a la propiedad. (58).

2.—ESTADOS EUROPEOS.—De extremo a extremo del continente europeo, las conquistas que el siglo presente trae consigo y las reformas económicas, especialmente agrarias, se están operando con más o menos intensidad pero con plena seguridad. Tienen como idea fundamental la expropiación de los grandes latifundios y su distribución entre los labradores en concepto de propietarios.

En el oriente europeo, Rumanía, Hungría y Polonia, se ha verificado la

(58) *Revista General de Legislación y Jurisprudencia.* Estudio de Carmelo Viñas y Mey. Madrid, 1924. Tomo 145.

organización territorial agraria. En la Europa occidental, la obra Napoleónica ha colaborado para la creación de una clase rural numerosa y convertido en el asiento más seguro de la prosperidad económica y la paz social.

Nos vamos a referir tan solo a los países que tienen mayor relevancia en el concierto europeo.

ITALIA.—En el vasto escenario social de Italia, el primer intento para establecer el Patrimonio de Familia, se encuentra en el Proyecto Pandolfi de 10 de marzo de 1894 (59), donde se propone que todo individuo debía constituir para sí o para su heredero legítimo, una sola masa de bienes que fuera propiedad de la familia, inembargable e inalienable, que pasara a la muerte del padre, al hijo designado en testamento o por el consejo de familia en su defecto.

En tanto que el Proyecto Luzzati de 28 de abril de 1910, proponía que el Patrimonio de Familia consistiera en una finca rústica, de valor no superior a tres mil liras y en una casa. Por su parte la comisión parlamentaria, al estudiarlo, elevó el valor máximo a nueve mil liras.

Los bienes que formarían el patrimonio serían inalienables e inembargables, así como sus productos, salvo los créditos derivados de su constitución o de hipoteca legal.

La ley número 205 de 14 de mayo de 1903, concedió a los colonos de Eritrea, una unidad mínima de propiedad rural insecuestrable para fines agrícolas. En ley posterior de 10 de noviembre de 1907, se prescribió en Cerdeña que, quienes adquirieran bienes públicos no debían sufrir embargo en veinte años, cuando no pasaren de cinco hectáreas, comprendida la casa. (60).

ALEMANIA (61).—La ley de bienes de familia autoriza al Reich, a los estados que lo integran y a los particulares para crear bienes de familia, subdividiendo tierras para dicho fin. Estos bienes no podían venderse, ni fraccionarse, ni hipotecarse sin autorización del fundador. En caso de venta el estado intervenía recobrando la propiedad del inmueble en cuestión, devolviendo el precio de adquisición y el valor de las mejoras necesarias que se hubieren colocado.

(59) *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Estudio de Carmelo Viñas y Mey. Madrid, 1924. Tomo 145.

(60) *Mosca, Luigi*. El Patrimonio Familiar del nuevo Código Civil Italiano. Roma, 1939.

(61) *Estudio de Carmelo Viñas y Mey*. Revista citada. Tomo 145.

Con posteridad al Código Civil Mexicano, la ley de sucesión en el fundo campesino de lo. de octubre de 1933, se refiere a la propiedad que tiene la extensión mínima para proporcionar sustento al cultivador y a su familia. La extensión máxima se fija en 125 hectáreas. A la muerte del titular, los derechos pasan al heredero designado, o bien a su primogénito, con la obligación de indemnizar a los herederos salientes. Esta ley sólo se refiere a el Alemán de origen Germánico, estando excluidos los judíos y las personas de color.

La propiedad del labrador tampoco puede enajenarse ni gravarse, y el dueño deja de ser propietario en el sentido antiguo individualista. Para los herederos y campesinos sin propiedad se estableció la colonización interior cuyo lema muy difundido fué, la vuelta a la tierra. Pero como Alemania es un país densamente poblado, no obstante las hectáreas que llegaron a reparitarse, siempre quedó latente el problema de la desocupación y vino entonces la teoría del espacio vital, que se tradujo en hechos que atrajeron nuevos conflictos internacionales.

Las instituciones que determinan con claridad la línea trazada por el Homestead son: el HOEFERECHE, el ANERBENRECHT y los RETENGUETER (62).

ESPAÑA (63).—Desde el siglo XVI, la legislación Española tendió a asegurar el patrimonio agrícola del labrador. Por Pragmática de 1594, de los tiempos de Juan II y los Reyes Católicos se exceptuó de embargo el ganado de labor, instrumentos de labranza, sembrados y barbechos, salvo por deudas de tributos siempre que no hubieran otros bienes, eximiéndose del mismo una yunta.

Se prohibió encarcelar a los labradores por deudas, durante los seis meses que comprenden de julio a diciembre, con el propósito de que pudiera recoger las cosechas y trabajar las tierras en tiempo oportuno. Más tarde, en 1683, se amplió la Pragmática anterior extendiendo el número de ganado inembargable a cien cabezas, salvo por derechos o alimentos del mismo ganado, con el fin de impulsar la cría de ganado tan conveniente para fertilizar sus propias tierras que trabajan.

Por el mismo siglo XVI, Felipe II formuló el principio de nacionalización del suelo Americano, declarando que, "Por haber nos sucedido enteramente en el señorío de los Indios" pertenecen todos sus suelos y tierras al

(62) *Viñas y Mey, Carmelo*. Revista Citada. Tomo 145.

(63) Estudio de *Viñas y Mey Carmelo*. Revista Citada. Tomo 145.

estado; el cual señalaba una parte como propiedad comunal, otra para repartir a los indios, "lo que buenamente hubieran menester para hacer sus cementerios y crianzas y finalmente el resto se repartiría a los españoles en composición", según la ley XV, Título II, Libro IV de la Recopilación de Indias.

Con arreglo a ello, estaba dispuesto que, a medida que se fueran descubriendo nuevos territorios "se repartieren a los Indios cuantas tierras hubieren menester, pues así, todos tendrían tierras para sembrar y en que comiesen y pastasen sus ganados" (64). La concesión se hacía con estricta obligación de cultivo, so pena de privación de las tierras más una multa. Protegían a quienes beneficiaran y cultivaran la tierra.

En el siglo presente una corriente de notables Juristas trata de crear el patrimonio familiar en la forma de Cotos Sociales (64). Su principal impulsor hasta 1924, fué SEVERINO AZAR, a quien se debe su constitución doctrinal definitiva en el anteproyecto de la Ley de Cotos Sociales, exigen que se dedique la mayoría no la totalidad de sus fondos a fines de previsión.

Los Cotos Sociales son asociaciones de explotadores colectivos, organizados sobre la base de cooperación y finalidad mutua, cuyos productos se destinan a la previsión de necesidades futuras. La acción de los Cotos de patrimonio familiar se desenvuelve en tres fases: La fase preparatoria de obtención y medios esenciales; la fase evolutiva, de conversión jornalero o colono a propietario y la complementaria de asociación y cooperación. Su estructura jurídica debía reunir individualidad, inalienabilidad e inembargabilidad.

La legislación vigente establece sobre colonización la individualización del patrimonio agrícola. El Colono conserva como propio la suerte o lote, cuyos frutos o beneficios constituían el medio de manutención de la familia, con exclusión de los hijos legalmente emancipados, a no ser que siendo solteros permanecieran en el fundo y contribuyeran con su trabajo a la explotación. A la muerte del padre le sucede la hija o el hijo capacitado para administrar el fundo. Se puede designar en testamento a la hija, para que suceda a su padre, siempre que esté casada con labrador, a falta de esta disposición, heredará el hijo mayor varón. La superficie será continua o en Coto redondo, pero se podrá constituir en varias parcelas. Habrá también casa habitación situada en el interior de alguna parcela, y es obligatorio que siempre esté habitado por el beneficiario. En caso contrario, cuando se deje

(64) Estudio de *Viñas y Mey*, Carmelo, Revista Citada. Tomo 145.

(64) Bis. Estudio de *Carmelo Viñas y Mey*, Revista Citada Tomo 145.

de cultivar o habitar por más de dos años se perderán los derechos.

En INGLATERRA y HOLANDA, la institución del patrimonio de familia, camina de la mano con la reforma agraria que gira en torno del HOMESTEAD, que aplica con gran destreza el instrumento de la expropiación. (65).

3.—ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.—El antecedente más inmediato del patrimonio familiar mexicano, lo encontramos en el HOMESTEAD de los Estados Unidos de Norteamérica importado por los escoceses.

El HOMESTAED, descendiende directamente del "Twon Ships" o reparto anual de tierras colectivas de una comunidad política o Municipio, como sucedía en el "Mir". Se le conocen dos tipos; el domicilio o casa habitación y el rural. El fundamento de este patrimonio ejidal, radica en la protección judicial que se da al jefe de familia para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la persistencia de la familia. El jefe de familia solicita de la autoridad competente la inmunidad de su casa o su domicilio declarándolos Homestead. La autoridad accede y se da publicidad a la constitución mediante edictos, ordenando su correspondiente inscripción en el registro de la propiedad.

Desde entonces, la casa familiar es inenajenable Inter Vivos e inembargable, se puede solamente disponer de ella por testamento y con el consentimiento del otro cónyuge si fué el fundador. El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad, suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio adquieren, salvo si hay acreedores, en cuyo caso el dominio es revocable al llegar los hijos a la mayor edad o al tomar estado las hijas.

Ahora bien, para evitar fraudes de acreedores, y limitar el Homestead a las necesidades estrictas de la familia, su valor económico está limitado. Respecto del Homestead Rural, también goza de los mismos privilegios que tiene el de casa habitación y está constituido por una parcela cultivable. En toda la Unión Americana, el Homestead adquiere diferentes formas según el Estado de que se trate, no obstante, no afecta el fondo de esta institución.

Su constitución presenta tres modalidades, ellas son: "HOMESTEAD PREEMPTION LAW", "PROBATE HOMESTEAD" y "HOMESTEAD DONATION". La primera se originó en la ley federal de 1862, que repartió grandes extensiones de tierras vacantes para impulsar la colonización, concediendo una extensión gratuita a cada familia de 160 acres, con la obliga-

(65) Estudio de *Viñas y Mey, Carmelo*. Revista General de Legislación y Jurisprudencia T.omo 145. Madrid. 1924.

ción de cultivarla durante cinco años y de formar allí el hogar. Los beneficiarios fueron los ciudadanos mayores de 21 años, los jefes de familia y los licenciados del ejército cualquiera que fuera su estado y edad.

El "PROBATE HOMESTEAD", es un patrimonio que se concede a la viuda en caso que su marido no lo hubiere constituido en vida. El "HOMESTEAD DONATION" de Texas, se constituye por donación de 160 acres de tierra que el Estado hace a los jefes de familia carentes de patrimonio. (66).

En el Estado de Texas, hacia el año de 1839 se creó esta institución que concedía la inembargabilidad de la casa habitada por la familia, excepto cuando se trataba de créditos exigibles por deudas fiscales, créditos anteriores a su constitución y deudas refaccionarias.

En el año de 1862, como se dijo, por ley federal se extendió por los demás Estados de la Unión Americana, llamándose también "HOME EXCEPTION", permitiéndose a cualquier ciudadano ocupar una determinada superficie de bienes nacionales mediante una contribución poco onerosa en los primeros cinco años, al cabo de los cuales se torna en propietario legítimo de la parcela con los derechos inherentes del Homestead.

El Homestead Rural integrado por fincas rústicas está determinado en cuanto a su valor y extensión. Su extensión varía según se trate de un determinado Estado, v. gr., en los Estados de Texas, Wisconsin, Iowa y Michigan, es de 40 a 200 acres; en otros Estados como en Maryland el valor máximo del inmueble es de 100 dólares, en Illinois y Tenessi de 1,000 dólares, y en Nevada y California de 5,000 dólares. También los instrumentos del trabajo son parte del Homestead. Como presupuesto fundamental se exige que la habitación sea usada por la familia beneficiaria, sin embargo como se trata de una institución en beneficio de la familia pobre, cuando el arriendo del inmueble aporte mayor beneficio, se concederá. (67).

(66) *Muñoz Luis*. Comentarios al Código Civil Vigente. Vol. I. México, 1946.

(67) *Uribe Escobar, Ricardo*. Los Derechos de Familia. Estudio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia. Núm. 17. Pág. 16 y siguientes. Medellín Colombia. 1944.

CAPITULO QUINTO

Antecedentes Nacionales.

- A) EPOCA PRECOLONIAL
- B) EPOCA COLONIAL
- C) EPOCA INDEPENDIENTE
- D) EPOCA MODERNA

A) EPOCA PRECOLONIAL.—

De suma importancia resulta, para el estudio del patrimonio de familia en cualquier país del mundo, la revisión de los sistemas que de propiedad se tiene. Al referirnos en esta ocasión a la época Precolonial, enfocamos nuestra mirada sobre el pueblo que enseñó a los conquistadores el más alto grado de cultura; hablaremos del pueblo AZTECA.

El régimen de propiedad de los Aztecas, distingue las siguientes categorías:

Propiedad de las comunidades; Calpullallis, Altepetlallis de carácter comunal.

Propiedad de los Nobles; Pillalli y los Tecpillalli, de carácter individual, se podían enajenar solo entre nobles y transmitir por herencia.

Propiedad Pública; dedicada al sostenimiento de los templos —Tlatocamilli— así como para los gastos del palacio o casa de gobierno —Tecpantlalli—.

CALPULLI quiere decir, “barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos que son de aquella cepa barrio o linaje”. Sigue diciendo ZURITA, que las tierras que posee cada calpulli “fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomo cada cuadrilla o linaje sus pedazos o suertes y términos se-

ñalados para ello y para sus descendientes, y así hasta hoy los han poseído, tienen nombre de Calpullec, y estas tierras no son en particular de cada uno del barrio, sino en común del Calpulli, y el que las posee no las puede enajenar, sino que goza de ellas por su vida y las puede dejar a sus hijos y herederos". "De estos Calpullis, barrios o linajes unos son mayores que otros, según los antiguos conquistadores y pobladores, los repartían entre sí a cada linaje y son para sí y para sus descendientes, y si alguna casa se acaba o acaban muriendo todos quedan las tierras al común del del Capulli, y aquel señor o pariente mayor las da a quien ha menester del mismo barrio, por manera que nunca jamás se daban ni dan las tierras a quien no sea natural del mismo capulli o barrio". "Si alguno había sin tierras, el pariente mayor con parecer de otros viejos, les daba y da lo que han de menester conforme a su calidad y posibilidad para labrarlos, y pasaba a sus herederos en la forma en que se ha dicho". "Si se labraba la tierra, nadie, ni el principal, podía quitarsela ni darla a otro; si la dejaba de cultivar durante dos años por su culpa y negligencia, era desposeído de ella y las perdía en favor de la comunidad". (68).

Como se vé, eran los Calpullis, tierras comunales que se distribuían entre diversas familias del Calpulli, en atención a sus necesidades. Eran inalienables, pero en cambio, heredadas dentro de cada familia, lo que indica cierto grado de individualización del derecho de propiedad. El derecho hereditario de sucesión de las tierras del Calpulli, estaba correlativamente vinculado con la obligación de cultivarlas.

Precisa advertir, que el titular de estas tierras comunales, no eran los individuos particulares ni los jefes de familia como representantes de sus hijos y demás parientes, sino el Calpulli mismo, la agrupación comunal que en cierto modo puede considerarse como una persona moral, revestida de capacidad jurídica, toda vez, según afirma Zurita, podía contratar y obligarse representado por sus autoridades (Chinancalec), arrendar una parte de sus bienes comunales y accionar en derecho.

De la propiedad de los nobles, como el Pillalli y el Tecpillalli, IX-TLIXOCHITL en su Historia Chichimeca (69), refiere "Otra suerte había que se decían Pilalli, que eran caballeros y descendientes de los Reyes y señores. Otros se llamaban Tecpillalli, que eran casi como los que se decían Pillalli; estos eran de unos caballeros que se decían de los señores antiguos, y así mismo eran los que poseían los benemeritos". Se

(68) Zurita. Historia de Nueva España. Madrid, 1909.

(69) *Torquemada Juan de*. Monarquía Indiana. Libro XIX, Cap. 7. Madrid, 1723.

trataba de tierras poseídas en propiedad, cultivadas por Macehuales, podían transmitir las libremente a sus herederos, así mismo, venderlas y disponer de ellas, pero solamente cuando no estaban asidas a ningún género de vínculo. Había entre ellos muchos que tenían tierras, por sujeción o por merced habidas, que podían ser transmitidas a los herederos, pero si morían sin estos el Rey o señor lo era y podían entrar a su poder por bienes reales.

Otro género de tierras, llamado también Pillalli, pertenecían a los que por su nobleza las heredaban, o bien por su valor o hechos azañosos en la guerra. Se les otorgaba en forma de mercedes, pero no tenían terrazgueros y las podían vender a otros principales, como fuese cosa que el señor hubiese hecho la merced condicionalmente. (70).

Las tierras clasificadas en último lugar eran de carácter público y de aspecto colectivo, porque como se ha visto, estaban destinadas al sostenimiento de las funciones públicas, eran inalienables y no pertenecían a ninguna persona privada en particular, bien fuere física o moral, sino al conglomerado social mismo, a la colectividad que ejercía sus derechos mediante los órganos superiores del gobierno.

El régimen de propiedad en esta época antigua, manifiesta que la propiedad depende fundamentalmente del arbitrio del soberano. Fuera de la propiedad perteneciente a la familia del Rey y algunos grandes dignatarios, que podían enajenar sus tierras, y que tenían una propiedad un tanto precaria y revocable, las demás tierras eran poseídas en común y el título para disfrutarlas provenía no de un derecho individual, sino de la calidad de vecino y a virtud del trabajo. Se dejan ver algunos principios de encomienda, en el cultivo impersonal que los beneficiarios, casi siempre altos dignatarios, guerreros y nobles, practicaban, percibiendo de esas tierras determinado tributo, que era recibido de los cultivadores por agentes denominados Calpixques, nombre que paso a los cobradores de encomiendas puestos por los españoles. (71).

B) EPOCA COLONIAL.—Las primeras Ordenanzas venidas de España, que protegen la propiedad de los naturales, fueron dadas en 1573 por Felipe II, llamadas Ordenanzas sobre descubrimientos, población y pacificación de los Indios, gran parte de cuyas disposiciones paso luego a la Recopilación de Leyes de Indias.

(70) *Torquemada Juan de*. Ob. Cit. Citado por.

(71) *Moreno M. Manuel*. La Organización Política y Social de los Aztecas. México. 1931.

De los capítulos 20, 29 y 38, de estas Ordenanzas, se desprende: Que el Rey reconoció el derecho de propiedad o dominio directo de los Indios, tal como lo tenían al tiempo del descubrimiento; Que bajo ningún pretexto se les quitara cosa alguna de los que les pertenecía; Que aún para fin tan importante, como fundar poblaciones de Españoles, no podía hacerse en tierra de Indios.

Concesión de tierras a los pobladores.—Al hacerse la nueva población debía darse tierras a los nuevos pobladores, por peonías si venían sin caballo y por caballerías si venían con caballo. Todo poblador se obligaba al aceptar las tierras, que dentro del plazo convenido, había de hacer y poblar la casa, separar las tierras en hojas y labrarlas, bajo pena de perder solares y tierra y de pagar una multa en beneficio del pueblo. Podían recibir ayuda de labradores para edificar y labrar las tierras, y a los que se ausentaban se aprehendían y llevaban a las poblaciones para que cumpliesen su asiento y poblazón.

Por Cédula Real de 4 de Abril de 1532, se ordenó que las tierras, pastos y aguas se repartieran según parecer de los cabildos de las ciudades y villas. Las reparticiones no debían comprender las tierras de los Indios, en las que el ganado español no podía pastar.

Cuando la tierra de los pueblos no era bastante, se les aumentaba hasta satisfacer sus necesidades, y a los pueblos de nueva fundación se les dotaba de las necesarias tierras, aguas y montes. La ley 8, título 3 del libro 6 de la Recopilación, dice a este respecto: “Los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de tierras, aguas y montes, entradas y salidas y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles”.

Cajas de Comunidad.—Se organizaron con el fin de favorecer a los naturales. En esta forma se busca la manera de adaptar a las antiguas costumbres de los indios, las exigencias de la nueva cultura, la cual exigía gastos y atención para los intereses generales del culto, de la enseñanza, cuidado y curación de enfermos, edificios de gobierno, previsión para ancianos y desvalidos, seguridad pública, crédito y fomento de la agricultura, etc.

Fué el Virrey Don ANTONIO DE MENDOZA, quien impuso el servicio de estas cajas, orientado por la costumbre del pueblo Inca, de que por cada cosecha obtenida, se debía reservar una tercera parte para el socorro de ancianos, huérfanos y viudas. Su implantación resolvió uno

de los más difíciles problemas económicos y educativos de la colonización. (72).

El fondo para las Cajas se formaba por una porción de Real y medio por cada Indio, más productos de obrajes y talleres de tejidos de lana sostenidos por la comunidad, y los censos de capitales impuestos. Luego, en lugar de Real y medio se ordenó que cada Indio sembrara una porción de tierra de maíz de 10 brazas por cada lado, disposición que se generalizó a los otros dominios de América.

El 30 de Diciembre de 1773, el Virrey Conde de Revillagigedo, ordenó rindieran un informe los pueblos indígenas sobre el estado que guardaban sus cajas de comunidad. La Secretaría de Economía, publicó cuatro de esos informes que correspondían a diferentes pueblos de la jurisdicción de Otumba, en los cuales se observa que los fondos se gastaban en fiestas religiosas, y consecuentemente llenaban las arcas del Clero. Sin embargo, se pregunta Don Toribio Esquivel Obregón, ¿quién fué mayor obstáculo para la redención económica del Indio, el Clero que consumía buena parte de sus rentas o el que destruyó el capital y lo dejó sin rentas?; y comenta el mismo Esquivel Obregón; estudiando los informes, salta a la vista el error de los juristas que han afirmado que los Indios no tenían más tierras que las del fundo legal y el Ejido, sino también, tierras de labor cultivadas por los administradores de las cajas, o dadas en arrendamiento en más grande extensión que un fundo legal. Luego Don Toribio Esquivel hace una glosa de las cuentas de ahorros que tuvo a la vista, y dice encontrar gran utilidad de ellas para la comunidad, aún cuando destinados en su mayoría para el Clero, que les impregnaba ánimo para el trabajo y la lucha. (73).

Por otra parte, algunos autores señalan que se hizo tal abuso de las cajas de comunidad que una de las actitudes más deseadas de Morelos, fué su ataque. Principalmente por que los Indios debían llevar obligatoriamente todos sus bienes a esas cajas, y cuando recurrían a ellas en estado de necesidad a pedir lo indispensable para subvenirlos, no se les concedía ni siquiera lo que habían aportado. (74).

C) EPOCA INDEPENDIENTE.—En los inicios del movimiento de Independencia por los inmensos héroes nacionales, Hidalgo y Morelos, se

(72) *Viñas y Mey, Carmelo*. El Estatuto del Obrero Indígena en la Colonización Española. Madrid, Págs. 99 y siguientes.

(73) *Esquivel Obregón, Toribio*. Apuntes Para la Hist. del Derecho en México. Tomo II. Pág. 285 y siguientes.

(74) *Mendieta y Núñez, Lucio*. El Crédito Agrario en México. 1933. México.

expidieron por los Reyes Españoles, numerosas disposiciones, con la pretensión de contrarrestar fuerza al movimiento. Tales disposiciones consistían fundamentalmente en el reparto de tierras entre los indios naturales atentas sus necesidades y urgencias.

Morelos por el contrario, expedía las suyas, siendon una de las más importantes, la dada en 22 de Octubre de 1814 y que dió forma a la Constitución de Apatzingan. En este ordenamiento se daba a la lucha caracteres precisos y un programa de acción; en el aspecto económico se prohibía el pago de tributos y la existencia de esclavos, así como la abolición de las cajas de comunidad y daba la orden para que los Indios percibieran las rentas de sus tierras como suyas propias.

Donde adquiere un grado máximo esta actitud, es en el famoso documento, "Medidas políticas que deben tomar los jefes de los ejércitos americanos para lograr sus fines llanos y seguros, evitando la efusión de sangre de una y otra parte"; que refería: "Deben tomarse como enemigos todos los ricos nobles y empleados de primer orden, y apenas se ocupe una población se les debía despojar de sus bienes para repartirlos por mitad entre los vecinos pobres y la caja militar. De este reparto se procura que nadie enriquezca y todos queden socorridos". (75).

Todos estos ordenamientos eran dados al calor del movimiento e inspirados por el espíritu heroico que embargaba a los caudillos. Predomina durante esta época, intranquilidad en materia de propiedad, y una casi absoluta falta de disposiciones que la reglamenten, hecha excepción de algunas leyes sobre colonización. Las primeras disposiciones recuerda al viejo concepto de las Mercedes Reales, es decir, la remuneración de tierras por servicios prestados a la causa de la Independencia. Sucedieron a partir de 1821, decretos federales y locales, sobre la colonización y establecimiento de compañías deslindadoras para apropiación de tierras, siempre informadas por el antiguo concepto de merced Real.

El movimiento de Reforma, que se corona con la Ley de Desamortización del 25 de Junio de 1865, atrajo la independencia económica y el establecimiento de la República Federal en México. El legislador se propone con esta ley, poner en circulación la enorme masa de bienes, concentradas en diversas corporaciones civiles y religiosas. Se pretendía que tal desconcentración, beneficiara de inmediato a inquilinos y arrendatarios de corporaciones, y de manera mediata a la sociedad en general.

(75) *Teja Sabre, Alfonso. Morelos, Caudillo de la Independencia Mexicana. México, Pág. 207.*

En suma, no obstante los buenos deseos que inspiraron a la desamortización de bienes, esta etapa de la Reforma se caracteriza por un brutal acaparamiento de la propiedad y un Latifundismo desbordante. La Reforma solamente estaba al alcance de gente poderosa, de compañías deslindadoras y demás, pero jamás de los pobres campesinos que siguieron viviendo de su trabajo de jornal con grandes terratenientes, hasta el año de 1910; de ahí la Revolución.

Tal acaparamiento de tierras en una cuantas manos, dió origen a la Revolución y a la elaboración del artículo 27 Constitucional y leyes agrarias, mediante las cuales se estableció la pequeña propiedad agrícola y la parcela ejidal que viene a ser una especie de patrimonio rural.

En el año de 1910, el señor Lic. Emilio Pardo Azpe, hizo algún elogio al "Homestead", vistos los resultados que tuvo en Estados Unidos de Norte América, y propone la necesidad de implantarlo en México, para salvaguardar a las familias pobres de los acreedores de su jefe. (76).

D) EPOCA MODERNA.—Como antecedentes inmediatos a nuestro Código Civil de 1928, y que situamos dentro de la época Moderna, tenemos una ley expedida en 1906 en Chihuahua, para el beneficio de los Tarahumaras, por la que se declara inalienable e inembargable la tierra, tachando de nulidad toda operación realizada sin el consentimiento del ejecutivo local.

En el Estado de Jalisco, se expidió la ley del Bien de Familia en 1912, por la que declaraba inalienable e inembargable una parte del Patrimonio Conyugal. (77).

En la Constitución que nos rige, de 1917, se instituyó insiprandose en opiniones de tratadistas y en instituciones extranjeras, el Patrimonio de Familia, dejando a las legislaturas locales, libertad para reglamentarlo en sus jurisdicciones respectivas, siempre que no se contravenga lo que dispone en el artículo 27, inciso g, y el 123 en su fracción XXVIII. Por su parte, el artículo 27 señala que: las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo; sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravámen alguno. En cuanto al artículo 123, fracción XXVIII, dispone: las leyes determinarán los bienes que serán inalienables y no podrán sujetarse a

(76) Rev. de Leg. y Juris. Enero-Junio. *Pardo Azpe, Emilio*. Pág. 400.

(77) *Martínez de la Garza, E.* El Patrimonio Familiar Mexico, 1923. Pág. 30 y siguientes.

gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Por su parte, la ley de Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 284, refiere algunos aspectos interesantes para la protección familiar, al decir: la casa en que esta establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los conyugues o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos. Si la residencia conyugal estuviera en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados, sino con el consentimiento de ambos consortes, y en ningún caso podrán ser hipotecados y de otra manera gravados juntamente con los terrenos que les correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos. Cuando un matrimonio tuviere varias casas y propiedades en que recida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición. En caso de que no hiciere esa manifestación a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo, para los casos de enajenación, hipoteca y gravamen, y en caso de embargo, se respetara solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia. (78).

El Patrimonio Familiar reglamentado por la ley de Relaciones Familiares, de 1917, fué adoptado por los estados de San Luis Potosí, el 20 de Noviembre de 1917; Campeche, el 29 de Noviembre de 1917; Estado de México, el 29 de Diciembre de 1917; Chiapas, el 1o. de Enero de 1918; Nayarit, el 2 de Enero de 1918; Guanajuato, el 2 de Junio de 1918; Chihuahua, el 20 de Febrero de 1919; Guerrero, el 11 de Octubre de 1920; Tamaulipas el 12 de Junio de 1923, y Colima el 12 de Junio de 1932.

Con ley le 29 de Diciembre de 1952, se estableció por primera vez en la legislación agraria, la naturaleza de la propiedad ejidal, en el sentido de considerarla inalienable en juicio o fuera de juicio por autoridad alguna. Se pretende con esto dar mayor eficacia y solidez a la Reforma Agraria, pues vista la experiencia de México, en lo que atañe a la propiedad agraria de los pueblos, en poco tiempo pasarían los lotes de ejidos

(78) Ley de Relaciones Familiares de 1917. Art. 284.

al poder de terceros por medio de compra-ventas o préstamos usurarios.

Estableció también, la propiedad comunal de los pueblos sobre la tierras del ejido, con posesión y goce individual de lotes, e impuso al ejidatario la obligación de cultivar la tierra, con la sanción de pérdida de ella, en caso de que la dejará de cultivar durante un año sin causa justificada. Los lotes vacantes deberían ser repartidos por la junta general de ejidatarios, entre los nuevos jefes de familia, y en tanto se hacía el reparto el lote volvía por reversión al pueblo, que es el que tiene la nuda propiedad.

CAPITULO SEXTO.

Análisis del Código Civil Vigente.

A) CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

- 1.—Causas que lo originan.
- 2.—Forma de constituirlo.
- 3.—Elementos reales personales y formales.

B) DESARROLLO DEL PATRIMONIO.

- 1.—Ejercicio y tutela jurídica.
- 2.—Disminución.

C) EXTINCION DEL PATRIMONIO.

- 1.—Causas que lo originan.
- 2.—Formalidad a séguir.

A) CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

1.—Causas que lo originan.— Aún cuando no de manera explícita, el Código Civil que nos ocupa, establece dos aspectos en la constitución del Patrimonio de Familia; el primero, por voluntad propia de la persona que lo cree conveniente; el segundo, obligatoriamente. A saber, el artículo 731 en su párrafo primero, determina claramente la voluntariedad con la que se puede constituir el susodicho patrimonio, al decir: “el miembro de la familia QUE QUIERA constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados”. Creemos nosotros que, tal disposición únicamente cabe para las personas de amplias posibilidades económicas, y acendrado sentido de responsabilidad, lo cual permite comprender la noble misión que lleva consigo la Institución.

Su constitución obligatoria aparece diáfana, en el artículo 734 que refiere: "Cuando haya peligro de que quién tenga obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tiene derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución del Patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732. "Lo cual demuestra, el adelanto más importante de la Legislación Mexicana en tratándose de garantías de la familia, y el esfuerzo realizado para solucionar satisfactoriamente su problema económico. Así mismo, se ataca con eficacia una realidad de México que consiste, lamentablemente, en la falta de educación necesaria que permita juzgar cual es el motivo y fin de nuestra existencia, cuales son los valores que merecen nuestra absoluta atención, y menos aún, cuales son sus formas de protección y salvaguarda. También pensamos que, bien puede no tener la eficacia tan deseada, al igual que las demás leyes, por el desconocimiento que de ella tiene el conglomerado social, y que nos proyecta otro de los problemas de la Judicatura Mexicana, consistente en la deficiente divulgación de nuestras leyes.

2.—Forma de Constituirlo.— Se distinguen dos aspectos en la constitución del patrimonio; éstos son: cuando existen bienes suficientes para constituirlo, y cuando se carece de ellos, y entonces se hace necesario recurrir a lo que determina el Código Civil en su artículo 735, que coadyuba a la constitución de este, bajo diversas condiciones.

Cuando existen bienes suficientes para constituirlo, el que lo constituye, solamente lo puede hacer con bienes que tenga en el lugar que este domiciliado, según el artículo 728 del Ordenamiento Civil citado; así mismo, cada familia debe tener un patrimonio constituido, bajo la pérdida de valor legal de los demás patrimonios que se constituyan subsistiendo el primero, al decir del artículo 229. Y, el siguiente artículo, determina como valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, la cantidad de cincuenta mil pesos para el Distrito y Territorios Federales; según la última reforma al monto referido, dada por Decreto de 27 de Diciembre de 1954. Como hemos señalado con antelación, pensamos, que la cantidad dicha como máximo para la constitución del Patrimonio Familiar, no tiene en nuestro medio alguna observancia, es más bien una formalidad que era necesario llenar para integrar nuestra Institución, a manera de imitación extralógica.

Ahora bien continuando con la forma de constituir el Patrimonio, el artículo 731 dice: "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados. Además, comprobará lo siguiente:

I.—Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.—Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.

III.—La existencia de la familia a cuyo favor se va ha constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.—Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.—Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede el fijado en el artículo 730".

Creemos que la fracción II del artículo transcrito, al igual que el artículo 728, no tiene razón cuando determina que, el que constituya un patrimonio debe estar domiciliado precisamente en el lugar donde se encuentran los bienes afectos. El argumento que nos da la razón estriba en que, el constituyente bien puede no tener en el asiento de su domicilio los bienes suficientes para constituirlo, y en cambio, los tenga fuera de su residencia habitual, siendo los únicos que pueden cubrir su obligación.

Otro aspecto criticable del artículo señalado, es el que refiere su fracción III, al decir que debe comprobarse la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y el vínculo familiar que los une con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Quizás sea con extrema exigencia, podría decirse también, por incomprensión de la naturaleza jurídica del patrimonio familiar, pero creemos nosotros que, no solamente la familia es la única que puede resultar beneficiada en la constitución del patrimonio; sino también personas extrañas, que aún cuando no puedan comprobar el lazo de parentesco que los une, han tenido en la vida del posible constituyente meridianamente importancia. Debe, también, guiarse la constitución del patrimonio familiar, por el concepto de necesidad, y esta, no solo la tiene la familia sino también las personas extrañas que están bajo su amparo económico. Por otra parte, la constitución del patrimonio, resulta ser lo más decente y lo más humano, cuando se hace

en favor de familias extrañas que han tenido cierta importancia en la vida del constituyente; sin embargo, es solamente una excepción a la idea general de salvaguardia de la familia, el núcleo más importante y delicado de la comunidad.

Luego, cuando se han cumplido los requisitos que exige el artículo 731, se procede a su inscripción, previa aprobación que haga el juez competente, según lo dispone el artículo 732, que a la letra dice: "si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez previos los tramites que fije el Código de la materia aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público. Cuando hecho el registro no se hubiere cubierto el máximo fijado por el artículo 730, se podrá pedir ampliación del mismo, que se hará siguiendo el mismo procedimiento que se siguió para su constitución.

Examinando el aspecto de la constitución del patrimonio cuando hay bienes, toca ahora examinar el aspecto contrario, consistente en la carencia de estos. Al respecto, nuestro Ordenamiento, señala en su artículo 735 lo siguiente: "con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.—Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, al Gobierno del Distrito o a los ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales que no esten destinados a un servicio público ni sean de uso común.

II.—Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.—Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos. "Y por su parte, el artículo 736 determina la forma de pago de los bienes que se pueden adquirir del Estado en los siguientes términos: "el precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador". Así también, integrando toda una relación, el artículo

737 dice que, el que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

I.—Que es mexicano;

II.—Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.

III.—Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.—El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V.—Que carece de bienes. El que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declara nula la constitución del patrimonio". Vistas las exigencias de las fracciones II, III y IV, ligadas intimamente con la misma idea, garantizar el pago de los bienes adquiridos para la constitución del patrimonio, es decir, la aptitud de las familias para el trabajo, la tenencia de instrumentos para desarrollarlo y el monto de ingresos sobre los cuales se calcule su capacidad económica, se orilla a las familias paupérrimas, por su imposibilidad de satisfacerlas, a una completa mendicidad. Se ha visto, como hemos afirmado en las líneas anteriores, que las familias con seguro modo de vivir no se preocupan por constituir un patrimonio familiar en los términos del Ordenamiento citado, sea porque les resulta imposible constituirlo, o porque en su criterio ya lo tengan, entendiéndolo como tal, la existencia de trabajo e instrumentos para su desarrollo y en última instancia seguros ingresos para su subsistencia. Se comprende entonces que, quien no tiene estas condiciones, es gente pobre, y jamás sujeta a la tutela jurídica señalada en el Código Civil. Tal es el ejemplo palpable de la viuda y sus hijos incapaces que han quedado en el absoluto desamparo económico.

La constitución del patrimonio con los bienes adquiridos en la forma señalada, sigue una tramitación administrativa, según lo dispone el artículo 738 que dice: "La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732".

Por último, queremos hacer notar que, la constitución del patrimonio no hace pasar la absoluta propiedad al beneficiario, según lo refiere el

artículo 724 cuando dice: "la constitución del patrimonio de la familia, no hace pasar la absoluta propiedad al beneficiario, según lo refiere el los constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos solo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente". Y el artículo siguiente señala que los derechos concedidos por la constitución del patrimonio familiar son únicamente, el de habitación y aprovechamiento de la parcela cultivable.

3.—Elementos Reales, Personales y formales.— Como toda institución que trata de salvaguardar intereses sociales, la nuestra, tiene los suyos expresamente determinados por el Ordenamiento que la reglamenta, ellos son:

Reales.—Aquellos objetos o bienes sobre los cuales recae su constitución y consecuentemente quedan afectos a los fines de la Institución. El artículo 723 del Código Civil los señala así: "Son objeto del patrimonio de la familia:

I.—La casa habitación de la familia;

II.—En algunos casos, una parcela cultivable".

A la simple vista, es indudable que carece tal disposición de la amplitud que debe tener, y que no solamente los bienes que describe pueden ser considerados inmunes ante los ataques del acreedor, sin embargo, también es indudable que en otras disposiciones se encuentran tutelados innumerables bienes sujetos a inmunidad relativa, lo cual es justamente un acierto.

De lo expuesto dan buena cuenta, el Código de Procedimientos Civiles al través de las XV fracciones de su artículo 544 en que se incluye como de los más relevantes, el salario del trabajador, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidades provenientes de delito, y los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario; cada uno de los cuales se encuentra reglamentado en la Ley Federal del Trabajo y el Código Agrario.

Personales.—Son aquellos sujetos que en alguna forma intervienen en el desarrollo de la Institución, sea en forma activa, pasiva o en su constitución; tales son:

Sujetos activos.—Son aquellos que poseen el dercho de goce de los bienes afectos, así lo dispone el artículo 725 del Código Civil, al decir: "tiene derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Este derecho

es intrasmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740. "Este artículo por su parte refiere que, solamente con autorización de la primera autoridad del lugar se pueden dar en arrendamiento o aparcería los bienes afectos y sólo hasta por un año. El goce, no obstante esta disposición, lo tiene el beneficiario compartido con el arrendador o aparcerero en virtud de su trabajo.

Sujetos pasivos.—Son los sujetos que deben permanecer estáticos ante el ejercicio del derecho que hace valer el beneficiario. Es un número indeterminado de personas que, al igual que en los derechos reales vale erga omnes.

En el Código Civil, el artículo 727 señala un principio de intocabilidad y en consecuencia de respeto cuando refiere: "los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravámen alguno".

Sujeto constituyente.—Es la persona que voluntariamente o de manera obligatoria, constituye con sus bienes el patrimonio de la familia a quien tiene obligación de dar alimentos; tal disponen, los artículos 731 y 734 del Código Civil vigente.

Formales.—Es el reconocimiento que de los bienes afectos hace el derecho, cuando la persona obligada constituye el patrimonio de familia. Débese probar por la persona que constituya el patrimonio familiar, a fin de que se reconozca la afectación de sus bienes mediante inscripción en el Registro Público de la Propiedad:

I.—Que es mayor de edad o está emancipado.

II.—Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.—La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.—Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.—Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730". Esto según el artículo 731 del Ordenamiento analizado.

B) DESARROLLO DEL PATRIMONIO

1.—Su ejercicio y tutela jurídica.—El patrimonio tiene efectividad

cuando la familia beneficiaria con derecho a percibir alimentos, habita la casa y aprovecha los frutos de la parcela afecta, como lo dice el artículo 725: "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a que tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intrasmisible pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740". Por otra parte las seguridades que se han querido otorgar al ejercicio de este derecho se encuentran expuestas en el artículo 727, al decir que, "los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravámen alguno".

El párrafo final del artículo 725, al remitirnos a lo dispuesto por el artículo 740 en su parte final que dice: la primera autoridad del lugar en que esté constituido el patrimonio, puede por justa causa, autorizar para que se de en arrendamiento o aparcería, hasta por un año". Está atisbando una forma de ejercicio de los derechos del patrimonio, pues como lo asentamos en líneas anteriores, no siempre es posible que la familia beneficiada demuestre en un momento dado aptitud para el trabajo, como lo exige el artículo 737 en su fracción II, para que se le conceda el beneficio de constitución en caso de que carezca de bienes propios para constituirlo.

Sin embargo, como se dijo, sólo es un atisbo, ya que esta forma de ejercer los derechos sobre el patrimonio se explica cuando se ha constituido y no cuando se pretenda constituir en los términos del artículo citado, y que sucede cuando no se tengan bienes. Débese entonces, para nosotros, otorgar el derecho de constitución, de conformidad con el artículo precedente, a las familias pobres que no comprueben aptitud para el trabajo, pero que sí puedan administrar los bienes afectos al patrimonio. Tal es el caso de las familias desamparadas, integradas por sujetos incapaces para el trabajo, que sólo de esta forma pudieran resolver su problema económico.

Respecto de la tutela jurídica y representación del patrimonio, el artículo 726 refiere que puede radicar en poder del que lo constituye o de una tercera persona nombrada por la mayoría de beneficiarios, siendo éste el único que resuelva los problemas inherentes al mismo. Tendrá también la administración de dichos bienes.

Dentro del ejercicio del derecho que da el patrimonio de familia, puede suceder que sea de más utilidad para los beneficiarios, su disminución; en cuyo caso, nuestro ordenamiento analizado, bien que lo prevee al través

de su artículo 744, cuando dice: "Puede disminuirse el patrimonio de la familia;

I.—Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; y,

II.—Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730". Y el artículo 745 determina que el Ministerio Público siempre será oído en estos casos.

C) EXTINCION DEL PATRIMONIO

I.—Causas que lo originan.—Las causas que dan origen a la extinción del patrimonio familiar están determinadas expresamente en el artículo 741, y son:

I.—Cuando los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;

II.—Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III.—Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV.—Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

V.—Cuando tratándose de patrimonio formado con los bienes vencidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes".

El inciso IV, en principio se justifica, pero visto más a fondo se concluye que, si la protección de la familia conforme nuestra Institución, constituye una garantía de orden Constitucional, y consecuentemente de orden público, debe también considerarse intocable. Solamente cuando no hayan otros bienes sobre los cuales se ejecute la expropiación, es admisible su intervención en bienes patrimoniales, siempre con serias reservas.

Por lo que respecta al inciso V, encontramos con gran claridad una falla más de la creación del patrimonio, y lo que nos ha hecho pensar, que el patrimonio Ejidal resuelve más acertadamente el problema económico de la familia. El peligro de que se declare judicialmente nula o rescindida la venta de los bienes afectos, es muy probable en familias de escasos recursos económicos, siendo las únicas que constituyen su patrimonio en

estas condiciones. La suceptibilidad de tener o no dinero, en un momento dado, para hacer el pago de los bienes adquiridos en forma crediticia, los orilla más y mejor hacia el incumplimiento y consecuentemente a que les rescindan o les declaren nula, la venta de los terrenos señalados.

2.—Formalidad a seguir.—El artículo 742, señala que, “la declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo, y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción cuarta del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el registro la cancelación que proceda”.

Por su parte, el artículo 743, refiriéndose a la extinción del patrimonio por causa de expropiación, dice: “El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725, tiene derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiera promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad puede el Juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año”. Así mismo, según el artículo 746, “extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél a muerto”.

CONCLUSIONES

Ya en el cuerpo del presente estudio se han incluido varias consideraciones propias, que bien pueden ser admitidas como conclusiones. Ahora bien, tan solo para llenar el punto concluyente de nuestro trabajo, habremos de señalar, sea someramente, las conclusiones más relevantes a que hemos llegado.

PRIMERA.—El Patrimonio de Familia como Institución de derecho Privado no ha cumplido eficazmente con los fines fundamentales que lo informan; los motivos son bastos, siendo los más importantes, estos: La inclusión del Patrimonio de Familia en nuestro sistema jurídico positivo fué movida por imitación extralógica de Instituciones jurídicas extranjeras que por diversas causas sí cumplieron su postulado. Igual que nosotros, en Francia Charles Gide afirma, que no siendo importante su introducción en el sistema jurídico francés tan sólo por espíritu de imitación se introdujo, sin embargo, tal ley de importación extranjera no ha dado ningún resultado favorable.

En México no ha encontrado campo propicio para su feliz desarrollo, las personas que lo pueden constituir son negligentes y no lo hacen, la gente pobre no tiene importancia en la reglamentación del patrimonio familiar porque sin bienes de fortuna cómo pueden constituirlo. Más aún, si vemos que los fines del HOMESTEAD que le da origen y que constituye su plataforma, se estableció en los Estados Unidos de Norte América para evitar que las familias acomodadas, terratenientes, que habían alcanzado una posición social desahogada, descendieran a la clase de los sin trabajo y en cambio mantuviesen una situación social privilegiada.

SEGUNDA.—Para que sea factible su constitución en la clase que posee bienes, es menester que se determine como una obligación inclui-

ble, pues si se deja a voluntad del Jefe de familia, por ignorancia o por deliberado propósito nunca llegará a constituirse en la mayoría de los casos. Esta constitución podría llevarse a cabo, como lo exponen algunos autores, mediante pequeños descuentos obligatorios sobre los ingresos del jefe de familia en relación con Instituciones de Crédito, a cuyo cargo quedaría la construcción de la morada familiar que constituye fundamentalmente el patrimonio. También es importante que el Gobierno coadyuve a la propagación de este sistema de constitución del patrimonio de familia, acrecentando el capital que ahorre cada jefe de familia en las condiciones señaladas lo cual sería un fuerte aliciente.

TERCERA.—Es también de sobra conocida la situación económica de las clases menesterosas, y que en el curso de mi estudio fué el punto fundamental de revisión. Estas familias carentes de trabajo y consecuentemente de los medios seguros para subsistir, sea por su incultura o falta de capacidad para desarrollar trabajos de especialización, no pueden formar su patrimonio en los términos de los artículos 735 del Código Civil, así como del 737 fracción II, III, y IV del mismo ordenamiento, siendo estos los medios para la creación del patrimonio cuando no existen bienes para constituirlo.

CUARTA.—Vista la imposibilidad manifiesta de las familias pobres para crear su patrimonio familiar, pensamos que el punto donde recae la solución, radica en la parcela ejidal, llamada también patrimonio ejidal, descrito en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, nuestra Carta Magna en el ordenamiento citado no exige más requisitos que los que determina el Código Civil para la creación del patrimonio de las familias, así mismo, para apoyar mejor esta conclusión hacemos notar que, en la actualidad de México la constitución de un patrimonio familiar urbano es de imposible realización por las consideraciones que en el cuerpo del presente trabajo se han expuesto, lo cual nos obliga a señalar que únicamente en el campo, en las afueras de la ciudad es posible su creación en la forma de patrimonio de familia rural.

QUINTA.—La conclusión más importante a la que creemos haber llegado, radica en que, si existen disposiciones Jurídicas positivas que tienden a resolver el problema económico de la familia, considerado como el núcleo más importante que determina el progreso de la patria Mexicana,

debe también existir tanto de parte de las autoridades como de los gobernados, un amplio sentido de responsabilidad que haga posible la eficacia de las normas jurídicas y el feliz cumplimiento de sus fines. Y solamente, pensamos nosotros que es posible tal postulado, mediante el esparcimiento de la educación, que descubre a la realidad el verdadero significado de la familia y de la importancia que reviste para la dignificación y respeto de México.

B L I O G R A F I A

- BERMUDEZ, MARIA ELVIRA.—*La Vida Familiar del Mexicano*.—Librería Robredo. 1955.
- CASO, ANTONIO.—*Sociología*.
- CICU, ANTONIO.—*El Derecho de Familia*.—Buenos Aires, 1947.
- DE COULANGES, FUSTEL.—*La Ciudad Antigua*.
- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO.—*Apuntes para la historia del Derecho en México*
- ENGELS, FEDERICO.—*Origen de la Familia de la Propiedad y del Estado*.
- FERRER, CLAUDIO JOSE.—*Exposición compendiosa de los títulos del Digesto*.
- KRISCHE, PABLO.—*El Enigma del Matriarcado*.
- KOVALEVSKY, MAXIMO.—*Origen de la Familia y de la Propiedad Privada*.
- KOVALEVSKY, MAXIMO.—*La Commune Agricole, les Causes et les Suites de sa Dissolution*.
- LOPEZ ROSADO, FELIPE.—*Sociología México*.
- LE BON, GUSTAVO.—*Las Civilizaciones de la India, T. III*. Barcelona. 1901.
- M. ORTOLAN.—*Compendio del Derecho Romano*. Buenos Aires.
- MORENO M. MANUEL.—*La Organización Política y Social de los Aztecas*.—Méx. 1931.
- MUÑOZ, LUIS.—*Comentarios al Código Civil Vigente*.—V.I. 1946.
- MOSCO, LUIGI.—*El Patrimonio Familiar del Nuevo Código Civil Italiano*. Roma. 1939.
- MORET, A.—*El Nilo y la Civilización Egipcia*.—Ed. Cervantes.—Barcelona. MCMXXVII.
- MASPERO, G.—*Los Cuentos Populares del Antiguo Egipto*.—4a. Ed.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.—*La Economía del Indio*. Méx. 1938.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.—*El Crédito Agrario en México*. 1933
- MARTINEZ DE LA GARZA E.—*El Patrimonio Familiar Mexicano*. 1923.
- NEARCO SEGUN ESTRABON.—*Lib. XV. Cap. I*.
- PLANIOL Y RIPERT.—*Tratado Práctico de Derecho Civil. Francés*.
- RUGGIERO.— R.—*Instituciones de Derecho Civil*.
- RODRIGUEZ D7 FONSECA AUGUSTIN.—Trad. *El Digesto del Emperador Justiniano*. Madrid, 1872.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.—*Derechos Reales y Posesión*. Méx. 1942.
- ROSSIGNOLI.—*La Familia, el Trabajo y la Propiedad en el Estado Moderno*

- REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Enero-Julio. *Emilio Pardo Azpe*.
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Tomo 145, Madrid.
1924. Carmelo Viñas y Mey.
- SACROSANTO Y ECUMENICO CONCILIO DE TRENTO.—Trad. de Ignacio I. de
Ayala. Madrid.
- TEJA SABRE, ALFONSO.—*Morelos Caudillo de la Independencia Mexicana*. Méx.
- TOUTAIN, J.—*La Economía en la Edad Antigua*.—Barcelona. MCMXXIX.
- TORQUEMADA, JUAN DE.—*Monarquía Indiana Lib. XIX*. Madrid. 7123.
- URIBE ESCOBAR RICARDO.—*Los Derechos de Familia*.—Estudio de la Fac. de
Derecho de la Universidad de Antioquía.—Núm. 17. Julio 1944. Medellín, Co-
lombia.
- VIÑAS Y MEY, CARMELO.—*Revista Gral. de Leg. y Juris*. T. 145. Madrid 1924.
- VIÑAS Y MEY, CARMELO.—*Estatuto del Obrero Indígena en la Colonización Es-
pañola*. Madrid.
- PÉTTIT, EUGENE.—*Tratado de Derecho Romano*. Méx. 1952.
- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.—De 1917.
- CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- RODRIGUEZ DE FONSECA, AGUSTIN.—*Trad.*— *El Digesto del Emperador Jus-
tiniano*.—Madrid, 1872.
- ORTOLAN, M.—*Compendio del Derecho Romano*.—Buenos Aires.